

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lorenzo Sánchez y Sánchez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de asesinato y lesiones:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Lorenzo Sánchez y Sánchez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel de los Reyes Cruz pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Teniendo en cuenta la causa determinante del delito, el perdón de la parte ofendida y que el reo lleva cumplida la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel de los Reyes Cruz de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el del Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios de 6.875, y de 3.985 pesetas á dos capítulos adicionales de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, para cubrir respectivamente, durante el segundo semestre de dicho año, las obligaciones de personal y material á que dará lugar la organización definitiva del Negociado del Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Art. 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá con los productos que por diversos conceptos se obtengan de los derechos de expedición de las certificaciones correspondientes á los mencionados actos de última voluntad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 130.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1889-90, hoy en ampliación, para reintegrar á los Cónsules de España en el extranjero de las cantidades invertidas en socorros á españoles indigentes.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, para atender á los gastos que ha de ocasionar la renovación de títulos de la renta al 4 por 100 exterior.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por cuenta del mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de la Regencia del Reino de 16 de Octubre de 1870 determinó que se promulgasen para las islas Filipinas unas nuevas Ordenanzas de Aduanas en sustitución de las instrucciones que rigen en el Archipiélago desde el año 1855, estableciendo las bases sobre que habían de redactarse, á fin de facilitar en mayor grado las operaciones aduaneras y no entorpecer la gestión mercantil ni desatender los intereses del Estado.

A pesar del tiempo transcurrido, las referidas Ordenanzas no se han promulgado, sin embargo de que son varias las dependencias que han hecho trabajos para cumplir lo preceptuado, hace más de veinte años.

Ante tal estado de cosas, el Ministerio de Ultramar y las Autoridades de Filipinas, atendiendo á las exigencias del momento del comercio y de la Administración y al mayor desarrollo de aquél en el Archipiélago, han ido desenvolviendo por medio de disposiciones particulares la casi totalidad de las bases que para la reforma aduanera se determinaron en aquel precepto legal, ajustándose en lo posible á lo legislado para casos análogos en las Ordenanzas de la Península.

Con el sistema de legislar parcialmente y para casos aislados, se han dejado desatendidos otros muchos de gran importancia y que hoy se hallan resueltos en las legislaciones de Cuba y Puerto Rico, principalmente en la parte penal, tan deficiente en la legislación Filipina, en el comercio de cabotaje, la circulación de mercancías y en el resguardo y vigilancia marítima de puertos y costas.

Los perjuicios, las dilaciones, las dificultades, y el desorden que se siguen de tal estado de cosas, es facilísimo de comprender, y mucho más si se observa que en lo legislado aparece casi siempre la diferencia de criterio según las épocas; pues aunque está determinado que el Código Aduanero de España rija en Filipinas como supletorio, diversas circunstancias han creado una costumbre contraria para los casos en que de la aplicación de aquella ley pueden ocasionarse perjuicios á los comerciantes; tanto más necesaria es esta reforma,

cuanto que con esta misma fecha se establece un Arancel de Aduanas razonablemente protector de los intereses nacionales y con tarifas más altas que el que sustituye.

Teniendo en cuenta que las disposiciones posteriores á la Instrucción de 1855, se hallan calcadas en las Ordenanzas de la Península, que los principios de éstas han servido como de modelo, por decirlo así, para la redacción de las que rigen en Cuba y Puerto Rico, y que ellas son hijas de un trabajo constante fundado en la observación y en la experiencia; el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. no ha dudado un momento en establecer para el Archipiélago un Código de Aduanas con los moldes del que existe en la Metrópoli, y que propone con carácter provisional hasta que se redacten las Ordenanzas definitivas. Las razones que han movido á que suscribe para este proceder son principalmente la de que se halla en la actualidad constituida una Comisión, por orden del Ministerio de Hacienda, á fin de redactar unas Ordenanzas para la Península rectificando en algunos puntos esenciales las existentes, cuyas reformas, si es posible, y previo estudio de las mismas, cuando se conozcan, convendrá llevar á Filipinas; y la de que desea que aplicadas las propuestas para aquellas remotas provincias se conozca su resultado práctico y las reclamaciones de que puedan ser objeto por parte del comercio, á fin de que con todos estos antecedentes pueda el Ministerio, ó confirmar las provisionales, ó reformarlas, haciéndolas definitivas en el sentido que más convenga á los intereses del comercio y del Estado.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1891.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Maria Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para las islas Filipinas, con carácter provisional y en sustitución de las instrucciones que hoy rigen para el Archipiélago, con las disposiciones dictadas posteriormente.

Art. 2.º Pasados seis meses desde la aplicación de estas Ordenanzas, y durante otros seis, los comerciantes y Corporaciones de carácter económico del Archipiélago podrán dirigirse por escrito, individual ó colectivamente, á la Administración Central de Aduanas, haciendo las observaciones que juzguen convenientes respecto á los efectos de la aplicación de aquéllas y proponiendo cuantas reformas consideren oportunas.

Art. 3.º La Administración Central de Aduanas, después de hacer un estudio de todas estas propuestas, y con su informe, las remitirá á la Intendencia general de Hacienda, quien, después de adquirir los datos necesarios, remitirá al Ministerio de Ultramar el expediente formado, con las observaciones que estime pertinentes.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar nombrará una Comisión que en breve espacio de tiempo, y en presencia de todos estos datos, así como de las Ordenanzas que se publiquen en la Península, redactará unas con carácter definitivo para las islas Filipinas, entregándolas al Ministro para su aprobación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

ORDENANZAS DE LA RENTA DE ADUANAS

PARA LAS

ISLAS FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA IMPORTACIÓN

Sección primera.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Toda mercancía, de cualquiera especie que sea, necesita, para considerarse introducida legalmente en el Archipiélago filipino, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Las Aduanas habilitadas en el Archipiélago filipino, para la importación y exportación de productos por el comercio de altura, son las de Manila, Iloilo, Cebú y Zamboanga.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto, los empleados dirigirán cortés invitación á los dueños ó conductores; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la apertura, sino también á la destrucción de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamación alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó transportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad, se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán, en unión de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento, de cuya acta se remitirá un testimonio á la Administración Central de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 2.º La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección segunda.

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 3.º Todo Capitán de buque cargado de mercancías procedentes del extranjero, y que conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, transbordo ó el inmediato consumo, deberá al llegar á las aguas jurisdiccionales de Filipinas tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere, ó por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una Nación amiga en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos de Filipinas más que para recibir carga y pasajeros, podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga, acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Cónsul y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

Cuando los Capitanes de los buques de vapor no presenten manifiesto, en el caso de que trata el párrafo anterior, se extenderá una certificación por el Contador de la Aduana, en la que se expresará la fecha en que llegó el buque, su nombre y nacionalidad, procedencia, nombre del Capitán y la circunstancia de ir de tránsito, y que por no haber practicado más operaciones que la de admitir carga y pasajeros, ó ninguna, sólo presentó el sobordo y conocimientos, visado aquél y sellados y numerados éstos por el Cónsul correspondiente, y haciendo constar al final que en sustitución del manifiesto se expide el referido certificado con el V.º B.º del Administrador.

El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores, y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulación, nombre del Capitán y el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir á la orden; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ú otras de la misma vaguedad.

Al efecto, cuidará el Cuerpo consular de que en los manifiestos redactados en castellano se usen sólo palabras admitidas en la nomenclatura arancelaria.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuenta, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad á que se hallen tarifadas.

5.º Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, café y té, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengán destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías, y algunas de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés, ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á Filipinas, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior, una nota en que se relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, pasamanería, alcoholes y té, englobados con otros; salvarán, por una nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco, y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Administración Central de Aduanas de haberlos visado el mismo día en que lo efectúan.

Es nula y de ningún valor toda entrerregionadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los

puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes de visado y no salvada por descuido, ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado de que es portador el Capitán contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Administración Central de Aduanas, con remisión del documento recibido.

La Administración Central podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Art. 4.º En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto el Capitán, presentará éste una nota, en que especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, estereras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitán no los presenta e en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso 11 del artículo 167.

Si el Capitán pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del artículo 167, por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distinción de los puertos de su destino.

Art. 5.º Al llegar á puerto español un Capitán con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y de la Aduana.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que determina el reglamento vigente del cuerpo de Carabineros, respecto á las visitas de fondos, si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo, ó el funcionario que practique la visita, pedirá el manifiesto y las notas de que trata el art. 4.º y visará dicho documento, recogidos y registrándolos al Administrador de la Aduana. Después examinará el diario de navegación anotando si se halla en debida regla y si consta por los referidos que el buque tocó en algún puerto después de salir del de su procedencia sin haberse expresado así en el manifiesto.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el art. 3.º, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto con el exclusivo objeto de purgar cuarentena se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 7.º El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente, sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó del resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará, antes de practicar la visita, al Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada ésta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia, que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador ó un Delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 8.º El Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto del Archipiélago presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela.

En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general, autorizada por la Aduana, y en la que conste si el original se halla ó no visado, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al Intérprete de la misma para que los confronte con las copias, dando cuenta de la conformidad ó de las diferencias, si las hubiere.

El Capitán presentará también, para los fines prevenidos en el art. 36, una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenecan, ó nota de no conducirlos.

Art. 9.º Si la Dirección de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará, para ejercer la debida vigilancia, una guardia del resguardo en su falda á la distancia que dicha Dirección señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al Jefe del Resguardo que acompañe á la Dirección de Sani-

dad, y la obligación de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la referida Dirección ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitán el manifiesto original, tan luego como éntre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso, el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero, se devolverá al Capitán á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

En la Aduana del puerto á que corresponda el lazareto, y si en ella no hiciera el buque operación alguna de comercio, deberá el Capitán dejar una copia general autorizada del manifiesto original, como antecedente de su estancia.

Art. 10. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 11. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél, en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas, pasado el cual se procederá en los términos que establece el artículo 27.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 12. Después de presentado en la Aduana el manifiesto, sólo se permitirá consignar en las copias, como declaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original; pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento.

Art. 13. El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto, la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nación, y si no lo hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Art. 14. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra admitido, expresando la fecha y la hora; dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo, y tomada razón por el Contador, lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobación con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos, y autorizadas las copias por el Contador, pasará el manifiesto original y radicará en la mesa de importación, sirviendo para expedir las declaraciones y para todas las operaciones de importación: una copia pasará á la Alcaldía para la entrada de los bultos en almacenes, otra se entregará al Resguardo para que sirva de base para la confrontación en el acto de la descarga, la cual se devolverá á la Administración inmediatamente que se termine y recuente la carga alijada.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 4.º exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana, mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó paños oficialmente sellados, á fin de evitar gastos, á menos que el Capitán prefiera pagar los derechos, ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero, satisfará el Capitán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejará obligación de pagarlos si no justifica su reexportación con certificado en la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

Cuando en un puerto termine la expedición de importación cualquier buque, y no satisficiera los derechos correspondientes, si aquél saliese directamente para el extranjero, se hará constar por medio de nota puesta en el manifiesto por el Jefe que asista al fondeo, con el V.º B.º y sello de la Administración, la existencia á bordo de los sobrantes de rancho al tiempo de su salida; cuando el buque se dirija á otro puerto del Archipiélago, se expedirá por la Contaduría un certificado de los sobrantes de provisiones que consten á bordo, entregando este documento al Capitán, para que presentándole en aquel, desde donde emprenda su viaje al extranjero, se haga constar en él las cantidades que existiesen de aquellas provisiones por medio de anotación igual á la indicada anteriormente; y así diligenciada dicha certificación, se devolverá al Capitán ó consignatario para que, remitiéndola á su vez á la Aduana en donde terminó la expedición de importación, pueda cancelarse la obligación prestada, ó exigir, caso contrario, los derechos de las provisiones que no apareciesen á bordo al tiempo de la exportación. Dicha certificación, con las diligencias del pago de derechos y documentos con que haya tenido efecto, ó con la de quedar cancelada la obligación prestada, según los casos, se unirá á la copia del manifiesto de su referencia, que ha de desempeñar como justificante á los documentos de adeudo del mes á que corresponde.

Art. 15. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador de la Aduana más próxima.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original, cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, ó inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Administración Central de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino.

Art. 16. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en el periódico oficial de la locali-

dad, si lo hubiese, y si no en cualquier otro que se publique.

Art. 17. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administración; y diariamente, ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del Contador.

Sección tercera.

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 18. Consignatario es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo, es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Contador de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

Art. 19. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 100 pesos el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 40 pesos, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la población.

Art. 20. Los consignatarios podrán servir para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales que tengan los requisitos señalados en el apéndice número 2.

El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó demás comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el Contador en un libro que conservará bajo su responsabilidad, y no cesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

Art. 21. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto; y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquéllos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libres mente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 22. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho del buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 23. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de cuatro días después de haber admitido la consignación, dos declaraciones, una de las cuales se llamará principal, y la otra duplicada, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada partida del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por partida de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, siempre que guarden un orden correlativo.

El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la partida correspondiente.

Art. 24. En la declaración se expresará:

- 1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.
- 2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.
- 3.º La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.
- 4.º El número y partida del manifiesto.
- 5.º La clase del bulto ó bultos.
- 6.º Las marcas y números de los mismos y la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.
- 7.º El nombre de la mercancía.
- 8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases, y por peso adeudable el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que debían excluirse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija, ó que adeudan por peso bruto: respecto de las cuales, sólo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos se apreciarán por el Vista en el acto del despacho.

9.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Las puntualizaciones sólo pueden tener efecto respecto de consignar datos omitidos que deben constar, ó de aclaración de los oscuros; pero de ninguna manera alterando ni modificando los consignados en la declaración, relativos á los pesos y clasificaciones que estén textualmente conformes con la nomenclatura del Arancel, por constituir este hecho una nueva declaración ó rectificación de la primera, que la legislación no autoriza ni puede autorizar, por ser la declaración un documento de suma solemnidad y trascendencia y base de la seguridad para la percepción del impuesto.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que en el pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado para que la complete sin demora, suspendiéndose hasta que esto se verifique, el reconocimiento y aforo que deben practicar los Vistas.

El interesado deberá puntualizar su declaración en el término de veinticuatro horas, después de hacerse la descarga respectiva, á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles, y en el término de quince días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. Será obligatorio el precinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los seis días de haberse presentado la declaración.

Segunda. No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaración, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y este Jefe, en vista de ellas, podrá permitirle el reconocimiento previo para que clasifique y pese el contenido de los bultos, á fin de que pueda puntualizar la declaración. Si transcurridos los quince días no se hubiere hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla, facilitándole el reconocimiento previo.

Otorgado éste, si la puntualización no se lleva á cabo en el mismo día, la Administración hará el reconocimiento de oficio, aforando el contenido de los bultos, con imposición de la pena correspondiente.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarnismo.

Las equivocaciones se salvarán, antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

En las puntualizaciones se exigirá cuando menos la media firma del interesado; y cuando los despachos se verifiquen por los dependientes ó agentes especiales á que se refiere el artículo 20, se admitirán tan sólo las firmas que los interesados hayan estampado en las autorizaciones admitidas por la Administración.

Art. 25. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitán conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de Filipinas ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto, las mercancías que siguen:

- 1.º Las que vengan á la orden:
- Y 2.º Las que viniendo á consignación expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 3.

Al efecto, deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen, y previa fianza de pagar en un puerto filipino los derechos y penas que correspondan, ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Intendencia general de Hacienda, en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratase de descargar en varios puertos un cargamento de los comprendidos en el citado Apéndice núm. 3, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.º Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.º El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ó otros puertos de Filipinas con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.º La cuenta para apreciar las diferencias ó imponer, si procede, los recargos, se seguirá en la Aduana del último puerto del Archipiélago, á la cual remitirán los demás, certificación del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado, y en vista de estos antecedentes, se hará la liquidación, cancelando las obligaciones prestadas en cada puerto, si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del Administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 26. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentará certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 27. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nación del cargador, si éste es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la acep-

an, el Administrador procederá á hacer de oficio el despacho.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de diez días desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del Cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 28. Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el Oficial, haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el Contador y rubricará el mismo Oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razón.

Sección cuarta.

De la descarga de las mercancías.

Art. 29. La descarga de los buques, tanto de vela como de vapor, se decretará por los Administradores después de admitido el manifiesto, estampándose la providencia en el ejemplar que pasa al Comandante de Carabineros de bahía.

Art. 30. La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el Administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto, á pesar de ir destinados á otro del Archipiélago ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 27 y 28.

Los Administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no feriados, pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las Autoridades locales.

Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija, previamente anunciada al público, y que deban permanecer menos de tres días en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso, la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el Administrador disponga hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los Administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso, darán conocimiento á la Administración Central del ramo, y ésta á la Intendencia general de Hacienda, de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con los Administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

En este último caso el Patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque, y éstos darán en cambio de ella al Patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

Las barcasas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino.

Al llegar las barcasas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el Oficial del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la papeleta talonaria, poniendo el cumplido si está conforme. En caso contrario, lo participará al Administrador.

Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 31. Corresponde al Capitán del puerto designar las zonas donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el Administrador respectivo deberá ser necesariamente oído por la Autoridad expresada, y cuando su resolución discrepe de lo informado por aquel funcionario, el Administrador dará cuenta á la Superioridad para los efectos que procedan.

Art. 32. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán enseguida, custodiados por individuos del Resguardo, á los de la Aduana ó del Depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna, á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluidas sin exceder de media hora después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 33. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del depósito se hará lo siguiente:

1.º El Almacenero recibirá los bultos, reconocerá su estado exterior, verá si llegan bien ó mal acondicionados ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando á presencia del consignatario los bultos que recibe y las observaciones que haga. Firmarán la diligencia el Almacenero y el consignatario, y si aquél advirtiere novedad, dará parte al Administrador. Si el consignatario no asiste al acto de la entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.º El Administrador, cuando lo crea conveniente, podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada de los bultos en almacenes, y disponer el peso de aquéllos en cuyos casos el empleado firmará la diligencia con el Almacenero y el consignatario.

3.º Se precintarán los bultos que designen el Administrador ó el Contador, extendiendo una diligencia que acredite este extremo, firmada por el Almacenero.

Se anotarán en el libro de Registro de almacenes los bultos entrados, con las formalidades que determinan las instrucciones especiales.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 34. Desde que los géneros entren en los Almacenes, es responsable el Almacenero de su custodia y conservación

en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del Administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el Almacenero y la Administración.

Art. 35. Cuando las mercancías vengan á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque, y dispondrá la manera de poner el cumplido al Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el Vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas.

Art. 36. Para desembarcar equipajes de viajeros, bastará que el Jefe del Resguardo, previa autorización del Administrador, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relación de ellos que presentará el Capitán, remitiéndola á la Aduana, vista la conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará á los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el reconocido y conforme al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la relación. Para desembarcarlo después, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada, servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 37. Se permitirá desembarcar de noche el pescado fresco cogido en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 38. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De los bultos que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

2.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

3.º De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana, veinticuatro horas después de la llegada del buque.

4.º Cuando el Capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del Administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 3.º

Art. 39. Para hacer las descargas de oficio se expedirá la licencia correspondiente, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 40. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que lo represente, el Jefe aprehensor, el Capitán de la embarcación aprehendida, y en su defecto, los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Sindico, y si extranjero, al Cónsul de la Nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta, se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de licencia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Almacenero. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada, y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El Contador de la Aduana expedirá una certificación, en vista de las relaciones que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 41. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderán el causante ó la misma mercancía, cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece.

Art. 42. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto uno ó mas bultos que se conducen para otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave, á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que los bultos consten en el manifiesto general designados por el punto á que se pretenda remitir.

2.º Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubiera de despacharse.

3.º Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de Filipinas, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 43. Queda prohibido, bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga, embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Sección quinta.

Del despacho de las mercancías.

Art. 44. Los despachos que deben hacerse en los registros de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.º El interesado pedirá de palabra el despacho al Administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó de una parte solamente, siempre que sean bultos completos.

2.º El Administrador dispondrá por decreto puesto en aquel documento, que los bultos se conduzcan al local de reconocimientos y designará el Vista ó el Auxiliar que haya de practicarlo.

3.º El reconocimiento se verificará por el Vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la declaración, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos, si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspensión de todo procedimiento, cuando se note en ellos novedad.

4.º Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista recono-

cerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso adeudable, designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar, y se copiará en la duplicada por el despachante.

Los Vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las diferencias que hubiere en las marcas, números y peso, antes de expresar su contenido. Podrán, sin embargo, hacer el aforo en junto cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el Administrador ó el Contador asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista ó el Auxiliar que lo haya practicado.

Los Vistas tendrán una libreta foliada y rubricada por el Contador de la Aduana para anotar en ella las diferencias parciales de peso, medición, reducciones y demás que se relacionen con dicho despacho; expresando también el número de la declaración, el nombre del despachante y el del buque, las operaciones que se practiquen día por día hasta la conclusión del despacho y el nombre del Pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaración. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administración, que dará recibo de ellas á los Vistas.

5.º La declaración pasará después al Oficial revisor, quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel, y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará bajo su firma el resultado de la operación, y recogerá la duplicada, expresándolo también en la diligencia.

6.º Después de liquidado y revisado el aforo se tomará razón de él en el libro de contracción, y el Contador firmará el aviso de pago.

El interesado realizará el pago, recogiendo el aviso justificante del pago, firmado por el Recaudador.

Las declaraciones pagadas, con nota de estarlo, firmada por el Recaudador, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro correspondiente de Contracción.

7.º Despachadas así las mercancías, el Administrador decretará la salida de los bultos.

8.º El Almacenero permitirá la salida de los bultos expresándolo así bajo su firma en la declaración, y el Marcador pondrá la marca de la Aduana en cada bulto.

Art. 45. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º El Administrador designará el Vista ó Auxiliar que ha de practicar el reconocimiento.

2.º El reconocimiento, aforo, liquidación, revisión y contracción se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.º El interesado ó su representante, que se entenderá ser siempre el portador de la declaración, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones:

(a) Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los Administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las cajas de la Aduana, las cantidades que juzgen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo, liquidados en las mismas.

(b) Firmar en la libreta del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho, significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

Art. 46. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos se practicará con asistencia del Vista ó Inspector farmacéutico.

Art. 47. El despacho de material para ferrocarriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales que rigen en la materia, y en caso de deficiencia, á lo prescrito en el apéndice 14 de las Ordenanzas de la Península.

Art. 48. El despacho de los efectos que las oficinas del Estado importen para el servicio del mismo, con franquicia de derechos, se hará en la forma establecida para los destinados al comercio, pero remitiendo antes el Jefe del servicio una comunicación al Administrador de la Aduana, en la que declare que los efectos se han adquirido con fondos del Estado, que éste se encargó directamente de su compra y que se destinan al servicio del mismo. Los efectos de esta clase que se adquieran por mediación de un particular ó de un comerciante, satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Art. 49. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Art. 50. Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arriben con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 51. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 100 pesos.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular.

Art. 52. Si al terminarse el despacho de equipajes, quedan bultos, cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales, se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipajes se encuentran mercancías,

se procederá en la forma establecida para los géneros no documentados.

Art. 53. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 54. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías, no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago, se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañar como requisito indispensable el recibo que en su día debió facilitar al adeudante la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, ó sea á la Hacienda y á los adeudantes.

Art. 55. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, podrá hacer revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta días posteriores al de su fecha.

Art. 56. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante tres meses, contados desde el día del desembarque. En el primer mes, pagará la cantidad de 0'20 pesos por cada 100 kilogramos de peso bruto, y en los siguientes, abonará 10 céntimos de peso por cada 100 kilogramos de peso bruto, así por cada mes completo como por una fracción de él.

Durante este tiempo, el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que complete uno ó más bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén, las mercancías después del tercer día de hecho el asiento de los derechos liquidados en libro de contracción, no computándose para este último plazo, el día de la fecha de la contracción ni los festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ó hojas de adeudo que los hubo, y cuántos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachen en los muelles, podrán también disfrutar de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa, local á propósito, del cual conservará una sobrelave la Aduana, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de los que por cualquier motivo, aunque sea un caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

Sección sexta.

Casos especiales de importación.

Art. 57. En la importación temporal de ganados y efectos para espectáculos se observarán las formalidades siguientes:

1.^a Los efectos á que hace referencia este artículo podrán permanecer libremente en Filipinas durante seis meses, prorrogables por otros seis por la Administración Central de Aduanas. La salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importación.

2.^a Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificación de los animales, carruajes y demás objetos, presentando los importadores fianza bastante á responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

3.^a Cuando la exportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administración avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelación de fianza.

4.^a Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Archipiélago, no se exigirán derechos, siempre que el dueño lo justifique en satisfacción de la Aduana.

Art. 58. Se permitirá la importación en el Archipiélago, con libertad de derechos, de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que, después de haber residido en el extranjero, en España, Antillas españolas, islas Canarias y posesiones españolas en Africa, quieran establecerse en Filipinas, bajo las reglas siguientes:

1.^a Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia, acudirán los interesados á la Intendencia general de Hacienda solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introducción, y acompañarán una relación duplicada, extendida en español, del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.^a Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el puerto ó puertos extranjeros, ó de la Autoridad local si procediesen de un dominio español en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aún.

Cumplidos estos requisitos, la Intendencia expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso, para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutará la exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su llegada al punto de destino, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses, también contados desde la fecha de la introducción, pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel.

Art. 59. Los objetos de procedencia extranjera que se remitan á las Exposiciones de Filipinas, se despacharán sujetándose á las reglas siguientes:

1.^a Los expositores ó dueños de efectos y mercancías destinados á las Exposiciones acudirán al Presidente de la Corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes, debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y prestan una obligación á responder de los derechos, en el caso de que los efectos y mercan-

cias no se exporten en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.^a La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra; en este último caso, la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones para confrontarla con los objetos que se presenten para salida.

3.^a Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por Corporaciones oficiales, la Intendencia general de Hacienda se reserva el derecho de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos, y la obligación para responder del impuesto será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del Administrador de la Aduana.

Art. 60. Los cables telegráficos que se tienden en el lecho del mar tienen franquicia de derechos de entrada, pero los pagarán cuando se introduzcan en el Archipiélago por haberse inutilizado ó por otra causa.

Los aparatos que se colocan en tierra para unir los cables y transmitir los despachos, pagan los correspondientes derechos.

Art. 61. Los muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.^a del Arancel, y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio, se despacharán con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como muestras sin valor, para la aplicación incondicional de la franquicia de la disposición 1.^a del Arancel, los trozos ó retales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.

Se entenderá como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos procedentes, el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comisiones.

2.^a Los importadores justificarán con documento de la Autoridad correspondiente que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

3.^a Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

4.^a La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

5.^a Seguidamente se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de un año, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada, número de la declaración, relación detallada de los objetos, según el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

6.^a Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, previas las justificaciones de la regla 3.^a, designar el comerciante ó agente de Aduana de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

7.^a La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta.

En el primer caso se verificará una detenida comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la guía de circulación, se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto, y se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guía á la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso, la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos, dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiéndole la guía original, para que en su vista, y con la presentación del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada, pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

8.^a Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guía, pagarán los correspondientes derechos, que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

9.^a Transcurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulación, desde el día del despacho de entrada sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

10. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios, llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importación como de exportación, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 62. Las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puntos españoles por arribada forzosa, se conducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio, exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte, la obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa, se justificará por la Autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones.

Art. 63. En los despachos de efectos filipinos, devueltos de las Exposiciones extranjeras, se observarán las formalidades que siguen:

1.^a Los expositores ó sus representantes, presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan, y la circunstancia de que se destinan á la Exposición á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.^a Dichos expositores ó sus representantes, presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposición para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre, de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y de la firma de dicho Comisario.

3.^a La factura duplicada con estas formalidades se acompañará á los efectos devueltos, en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento, se exigirán los derechos del Arancel y la aplicación de las penas que procedan.

4.^a Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta la factura principal y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

5.^a Los objetos que se devuelvan después de transcurridos tres meses de cerrada la Exposición, no disfrutarán de franquicia.

Art. 64. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Archipiélago.

Art. 65. Los efectos devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados, se despacharán con franquicia siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de Filipinas para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que, por tanto, no ha podido ser admitida.

Art. 66. El despacho de paquetes postales se sujetará á las siguientes reglas:

1.^a La llegada de las expediciones de paquetes postales, su descarga y su almacenaje en el local destinado al efecto, será intervenida y vigilada por las Aduanas en la forma debida, confrontándose con las hojas de ruta el número de paquetes que constituyan la expedición. El local en que se almacenen tendrá necesariamente dos llaves, una correspondiente á los representantes de la Administración postal, y otra que conservará la Aduana.

2.^a La apertura de los paquetes se hará precisamente á presencia del empleado ó empleados de la Aduana designados para hacer el reconocimiento.

3.^a El reconocimiento y comprobación de peso se verificará en un solo acto, sin interrupción alguna de tiempo, precisamente en un mismo local.

4.^a Tomadas por los empleados de Aduanas las notas correspondientes para la extensión de los aforos, ó dictados éstos en el acto sobre los recibos talonarios, serán recogidos los paquetes y retirados del mostrador de despacho por los representantes de la Administración postal, á fin de que puedan proceder al reembalaje, cierre y operaciones sucesivas con sujeción á sus reglamentos particulares.

5.^a Los paquetes que por cualquier motivo legal queden detenidos ó diferidos se conservarán en el almacén de entrada ó en otro local, si especialmente se designase para ello, pero siempre bajo las dobles llaves que previene la regla 1.^a

Y 6.^a Los representantes de la Administración postal en el acto mismo del despacho de cada paquete podrán y deberán hacer constar las observaciones que tengan por conveniente respecto de cualquier avería, falta, demérito ó alteración que el contenido de los mismos pudiera haber sufrido en el reconocimiento, peso ó marchamo practicado por la Aduana, y siempre que el daño hubiere sido causado por los empleados de ella. Al finalizar el despacho de cada expedición ó tanda de paquetes postales, y antes de retirarse del local el personal del servicio, se hará constar en un libro al efecto establecido y con referencia á la numeración de los recibos talonarios en que se comprende el grupo de paquetes despachados, las observaciones que anteriormente se hubieren hecho constar, ó la circunstancia de no haberse presentado ninguna, así como también el día y la hora en que se terminó el despacho, cuya diligencia firmarán en el acto el empleado de más categoría de los afectos por la Aduana á este servicio y el representante de la Administración postal; en la inteligencia de que toda reclamación por retrasos, averías ó faltas será contestada oficialmente con sujeción á lo que resulte del expresado libro.

Art. 67. Cuando en los puertos de Filipinas donde existan Aduanas se presenten buques que se destinen á exposición flotante de productos extranjeros, las citadas oficinas se atenderán á la observancia de las formalidades siguientes:

1.^a El plazo máximo de permanencia en el puerto no excederá de un mes.

2.^a Ninguno de los efectos expuestos podrá ser desembarcado; y si alguno lo fuese, se exigirá en el acto el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

3.^a El Capitán del buque, el sobrecargo ó el Director de la exposición, deberá entregar al Administrador de la Aduana, además de los documentos reglamentarios que presentará en primer orden, un catálogo detallado de las mercancías destinadas á ser expuestas.

4.^a El Administrador de la Aduana, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias para la vigilancia exterior del buque, establecerá un servicio especial y permanente en los departamentos donde se expongan las mercancías, con el objeto de practicar, sin causar vejaciones ni molestias, las comprobaciones parciales que estime necesarias con presencia del catálogo ya expresado, y el vigilar no se extraiga del buque ningún efecto de los expuestos.

5.^a Por cualquier mercancía que resulte comprendida en el catálogo y no aparezca en el buque durante su permanencia en el puerto, se satisfarán los correspondientes derechos de Arancel.

Y 6.^a La comisión de cualquier acto que tenga tendencia manifiesta á eludir el pago de los derechos que á la Hacienda corresponden, será juzgada como delito de contrabando ó defraudación.

Sección sexta.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS NACIONALES

Art. 68. Los productos españoles que hayan de importarse con franquicia de derechos, según lo dispuesto en el art. 4.^o del Arancel, se despacharán con las formalidades siguientes:

1.^a Los Capitanes de los buques conductores de las referidas mercancías presentarán en el acto de la visita de fondo al funcionario que la practique, las carpetas cerradas y lacradas que contengan las facturas de exportación de las Aduanas de origen.

2.^a Estas facturas se considerarán con los mismos efectos que los sobordos consulares, y se confrontarán por el Negociado respectivo con el manifiesto que presenten los Capitanes, ó sobrecargos ó consignatarios, procediéndose en igual forma que determina para estos documentos la Sección 2.^a del cap. 1.^o de estas Ordenanzas.

3.^a Las facturas de exportación expresarán:

1.^o El nombre del buque y el de su Capitán, el número de toneladas que mida aquél, los nombres del remitente y del consignatario, el número de bultos, su numeración, marcas, clase de envases, peso bruto y clase de mercancía conforme al Arancel de importación de la Península; el reconocido y conforme del Vista que hizo el despacho en la Aduana de origen; la certificación de ser producto del país la mercancía á que se refiere la factura; la orden de embarque en el puerto donde se verifique esta operación, y el cumplimiento de la misma.

2.º Los bultos que contengan tejidos, deberán llevar además, el precinto de la Aduana donde se extiende la factura.

Si faltase cualquiera de los requisitos enumerados en los dos párrafos anteriores, las mercancías pagarán los correspondientes derechos de Arancel como si fueren productos extranjeros, y lo mismo si se presentasen sin la correspondiente factura de exportación.

Art. 69. Para que los productos de las Antillas españolas é islas Canarias se consideren exentos de los derechos de importación, cuando vayan á Filipinas pasando por la Península, será preciso que hayan llegado á los puertos de España en bandera nacional, haciéndose así constar por la Aduana de tránsito.

Art. 70. El despacho de los productos españoles se hará con los mismos requisitos que los efectos extranjeros.

CAPÍTULO II

DEL COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Art. 71. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 72. Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia, podrá arribar á un puerto del Archipiélago á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos.

Art. 73. El Capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Contador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad, dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitán vaya admitiendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última. De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación, que llevará el epígrafe de ranchos ó repuestos, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 74. La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada, que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitán del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

5.º Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 75. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que ha de practicarle.

2.º El Vista verificará el reconocimiento, y confrontando el peso bruto declarado con el que resulte del peso, y anotando en ambas facturas la diferencia, si la hubiere, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.º El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Contaduría de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guía al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas de Filipinas.

8.º Si la carga se destina á la Península, cuidarán los Administradores al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador y Contador, que se entregará al Capitán del buque.

9.º Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para la Península si las mercancías son ó no productos de Filipinas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para la Metrópoli.

Art. 76. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en instancia acompañada del manifiesto de salida, en el cual se expresará el contenido de las facturas de exportación. Esta instancia pasará al Negociado respectivo para que, previa la confrontación del manifiesto con las facturas cumplidas por el resguardo y con las diligencias por los Vistas, manifieste si se puede permitir la salida del buque. Si hubiere diferencias en la documentación, lo hará presente por escrito al Administrador, suspendiendo toda diligencia ulterior; en caso de que no haya inconveniente en autorizar la salida, se entregarán al Capitán las facturas duplicadas y se extenderá la diligencia de salida para el Resguardo, la Capitanía del puerto y la Dirección de Sanidad.

Art. 77. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación, antes de la llegada para embarcar en el buque la carga, previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuese necesario las horas de la noche y los días festivos con autorización de las Autoridades locales y del Administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

CAPÍTULO III

DEL TRÁNSITO Y TRANSBORDO DE MERCANCÍAS

Sección primera.

Del tránsito por mar.

Art. 78. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando los buques conductores en los puertos de Filipinas sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 79. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar

en territorio filipino, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo donde salieron, ni alguno de aquellos en que haya tocado el buque.

3.ª Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, alcoholes y petróleos, midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Art. 80. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitán la exige, volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 81. Si se presentase algún buque con mercancías de tránsito para los puertos de los Archipiélagos de Joló, Marianas ó Carolinas, y el Capitán solicitara cargar mercancías del país con destino al extranjero, los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito, la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referente á ellas, para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Sección segunda.

Del transbordo de mercancías.

Art. 82. El transbordo de mercancías extranjeras ó españolas, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero ó otro puerto español en el punto donde exista Aduana ó á los Archipiélagos de Joló, Marianas y Carolinas, será permitido con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que fué admitido á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que hayan de ser transbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabar ones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las cuarenta y ocho horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito, si lo hubiere en el puerto; y en otro caso, ser colocadas en almacenes que proporcionen el consignatario del buque conductor y que serán sobrelevados por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras, se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud de transbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

a Número de orden á la cabeza de la petición.
b Fecha de la petición.
c Número del manifiesto.
d Nombre del buque conductor.
e Nombre del buque receptor.
f Nombre del remitente.
g Punto de destino.
h Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.
i Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el transbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual asistencia del Oficial Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicitud de transbordo.

4.ª El acto material del transbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el transbordo, el Vista pondrá el V.º B.º; el Oficial del Resguardo el cumplido y el Capitán del buque receptor el recibí; todo ello en el solicitud que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 83. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros, surtos en los puertos españoles, podrán ser transbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él, y fuera, por consiguiente, imposible el transbordo, serán aquéllos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre el 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinan. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida de los depósitos.

Así, en el caso de transbordo como en el de depósito, se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 84. Se permitirá el transbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto del Archipiélago, el buque receptor habrá de ser español.

Art. 85. Cuando las mercancías transbordadas se destinen á otro puerto del Archipiélago, el consignatario de la nave receptora, que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse el buque perdido por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Intendencia general de Hacienda.

El duplicado de la licencia de transbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas, se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el transbordo fuera para buques que han de tocar en puntos filipinos y seguir al extranjero con las mercancías transbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el transbordo se hiciera á buques españoles para adeu-

dar en otra Aduana del Archipiélago, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de transbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

a Número de orden de entrada.
b Fecha de la presentación.
c Número de orden que tenga la solicitud.
d Aduana que la autorizó.
e Número de partidas que comprende.
f Nombre del buque conductor.
g Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
h Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
i Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 86. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas y las extranjeras que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos; los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares, exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados pero que están expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables, se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 87. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de las mercancías ha de medir al menos 40 toneladas de arqueo.

2.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida la consignación, dos declaraciones detalladas, con arreglo á modelo.

3.ª El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo.

4.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente después del alijo.

5.ª El almacenero recibirá los géneros, firmando el Recibí en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en la Administración.

6.ª Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado Registro del Depósito.

7.ª Las cantidades de mercancías que consten en la declaración haber entrado en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase, comprendidos en una declaración, podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto, se instruirá expediente, que resolverá la Administración Central.

8.ª La entrada y salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 88. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 23 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 89. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante cuatro años, contados desde el día de la fecha de su entrada en él.

Art. 90. El derecho del depósito es el 2 por 100 en cada semestre exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo multiplicando por 5 los derechos que debieran satisfacer los géneros, si se despachasen para consumo.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito, semestres completos.

Art. 91. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El almacenero es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 92. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito, los cambios de envase ó enfiardamento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 93. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 18, pero estos actos no alteran el plazo que se señalará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el almacenero en las declaraciones al poner el recibí de los bultos.

Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 94. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el artículo 89, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del periódico oficial en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este término no lo verifican, procederá el Admi-

nistrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de depósito necesario, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante dos años, transcurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública, ó la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 95. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 96. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibir las deberá medir por lo menos 40 toneladas de arque y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.ª El interrogado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha conservado en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial, y serán anotadas en un registro.

2.ª El Administrador dispondrá que se una á aquéllos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimientos, designando el Vista auxiliar que haya de practicarlos.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria a presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos del ingreso en el depósito.

4.ª El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo, conservará la factura duplicada, firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el cumplido, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el recibí del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guía al género.

Art. 97. Los extractores de mercancías de los depósitos presentarán una obligación, garantida á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercancías que salieron del depósito. Solo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Intendencia general de Hacienda relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten.

Art. 98. Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países, ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 99. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques, acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscripta por el Armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado.

El Administrador, en vista de lo expuesto por los interesados, y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 97.

Art. 100. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en él entre tanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 101. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del Telégrafo, si lo hubiere.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operación, el Administrador de la Aduana de destino, remitirá al de la de origen la correspondiente tornaguía para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguía no se recibiese en el plazo de cuarenta días, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 102. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para transportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tornaguía á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos, habrá de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 103. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas al consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito, se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las tornaguías la que trata del art. 101.

Si resultaren diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 168.

Art. 104. Al fin de cada año se hará por los empleados del

depósito, con intervención del Administrador ó del Contador como su delegado, un recuento general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Administración Central.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Administración Central, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Administración central podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPÍTULO V

COMERCIO DE CABOTAJE

Art. 105. Comercio de cabotaje con relación del régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos del Archipiélago.

Art. 106. El despacho del servicio del comercio de cabotaje, se verificará por las Aduanas en los puertos habilitados de las islas, por los Administradores y Subdelegados de Hacienda en los puntos en que residen estos funcionarios, ya sean puertos de mar no habilitados para el comercio exterior. Por los Gobernadorcillos como Delegados de la Administración, y bajo la vigilancia de los Administradores y Subdelegados de Hacienda, en los puertos no habilitados en que residan estos funcionarios.

Tanto éstos como los Gobernadorcillos y sus agentes ejercerán el servicio comprendido en este capítulo, bajo la dependencia y vigilancia de la Administración Central de Aduanas, á la cual quedan subordinados.

La Intendencia general de Hacienda, oyendo previamente á la Administración Central de Aduanas, podrá determinar que en los puertos no habilitados que no sean cabeceras de distrito ó provincia, se establezcan funcionarios del ramo de la categoría de Aspirantes encargados del servicio del comercio de cabotaje cuando el mucho movimiento mercantil de la población hiciera difícil que los Gobernadorcillos pudieran ocuparse del mismo, sin grave detrimento de los demás deberes de su cargo.

Art. 107. El comercio con los puertos francos del Archipiélago de Joló y sus dependencias y con los de Marianas y Carolinas se considerará de cabotaje de entrada para los productos y procedencias directas de aquellas islas, debiendo documentarse las demás mercancías como producto y procedentes del extranjero.

Art. 108. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera de un puerto á otros habilitados del Archipiélago los equipajes de los viajeros, minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y artificiales y carbón de piedra, cuando estos productos sean del país.

Art. 109. Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el día de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 14 de estas Ordenanzas.

Art. 110. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa, y que el Capitán lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

Art. 111. El Capitán que desee tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos, para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

Art. 112. El despacho de salida por cabotaje de mercancías del país, peninsulares ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de derechos, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el buque en que va hacer el embarque, el número, clase, valor y marcas y peso bruto de los bultos, la clase de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden, en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país; pero declarándolas con completa separación, así en clase y peso como en valores.

2.ª El consignatario de la nave, siempre que lo considere necesario el funcionario que despache de salida el buque, justificará por certificación de la Autoridad ó agente correspondiente de Marina que el buque se halla surto en aquel puerto.

3.ª El Administrador de la Aduana en los puertos habilitados, y el Administrador, Subdelegado ó Gobernadorcillo, en los que no lo estén al comercio exterior, dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta numerando éstas correlativamente por años, y aquéllas en la misma forma por carpetas, y dispondrá el reconocimiento y confrontación del peso bruto declarado, si lo considerase necesario, autorizando el embarque en caso de conformidad y previo el pago de los derechos de carga, cuya liquidación y cobro se hará constar en ambas facturas.

4.ª Los agentes del Resguardo especial de Carabineros, donde lo hubiere, y si no los demás agentes encargados del servicio de vigilancia, presenciaron el embarque y pondrán el cumplido en las facturas que se les entregará previamente por quien haya autorizado el embarque.

5.ª Devueltas las facturas, se tomará razón de ellas en un registro especial, incluyéndolas antes en su carpeta, y se dará aviso al funcionario del puerto de destino de la embarcación.

6.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana, Administración, Subdelegación ó Tribunal del puerto de donde se despacha la mercancía.

La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por la Administración, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

7.ª Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los víveres frescos que se destinen al consumo diario de á bordo, se documentarán en sus correspondientes facturas de cabotaje, con el epígrafe de Rancho ó Repuestos.

8.ª Cuando un Capitán ó Patrón haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la misma forma que para el comercio de exportación de al-

tura, con la diferencia de que en los duplicados de las facturas se le entreguen, pondrá el funcionario que las autorice: *Servirá de guía hasta el puerto de su destino.*

Art. 113. El despacho de mercaderías que lleguen á un puerto por cabotaje, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán ó Patrón, apenas haya fondeado el buque, presentará en la Aduana, en la oficina de Hacienda ó en el Tribunal, las facturas guías de toda la carga que por aquel concepto transporte, no admitiéndose en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª Si hubiere sospechas de que el buque ha tocado en un puerto extranjero, se examinará el *Diario de navegación.*

3.ª En la oficina correspondiente se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, devolviendo las otras al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores, Subdelegados y Gobernadorcillos podrán reclamar además del puerto de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas, siempre que lo crean oportuno.

5.ª Los funcionarios referidos autorizarán la descarga de los efectos consignados al puerto, cuya operación se verificará bajo la vigilancia del Resguardo, el cual podrá examinar los bultos exteriormente, para asegurarse de que las marcas, número y peso corresponden con las facturas de salida.

6.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al funcionario correspondiente del puerto de origen.

Art. 114. Los géneros que se conduzcan por cabotaje, podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitán ó consignatario pedirá por medio de instancia, licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia á los géneros descargados. Se dará aviso del despacho al puerto de origen y al de destino en el mismo día que se habilite el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 115. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para transportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de desembarcarse, si son de las comprendidas en el Apéndice núm. 5.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo, con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª También se tendrá muy particular cuidado con los bultos al embarcarlos. Los vigilantes de á bordo pondrán el recibí en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle estampará el cumplido, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 116. El Capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del interior participará su llegada á la Administración apenas haya dado fondo, pudiendo el Jefe de la misma, y con su autorización los Jefes del Resguardo, visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitán que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 117. Los pertrechos de guerra y los efectos estancados que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentación de la Aduana, bastando para los primeros el pase del Comisario de guerra y para los segundos la guía de la Administración ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorización de la Aduana, permitiendo además que los pertrechos y municiones de guerra se reconozcan en los Arsenales y Parques.

Art. 118. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la de los que procedan del extranjero.

Art. 119. Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.ª Si se trata de géneros españoles ó nacionalizados que se conduzcan de uno á otro puerto, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitación alguna en cuanto al tonelaje, con sujeción á estas reglas:

(a) El Capitán ó consignatario del buque que quiera trasbordar, lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías según factura ó facturas, sus números, puerto y carpetas á que corresponden.

(b) El funcionario encargado del despacho de cabotaje concederá el permiso si procede, y se practicará la operación, conforme á las formalidades prevenidas para los trasbordos en la sección correspondiente.

(c) Terminada la operación se hará constar así en la solicitud, del mismo modo que el recibí de los bultos por el Capitán del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de carga en la oficina correspondiente.

2.ª Si se trata de géneros españoles ó del país que se transportan por cabotaje y se desea llevarlos al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En tal caso, el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Art. 120. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros, deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten, una certificación expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta les servirá por el término de un año, de documento de referencia á las facturas de cabotaje que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, admitiéndose dichas facturas con la sola expresión de géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de entrada.

Art. 121. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje, tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 122. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida para los buques del exterior que se encuentran en igual caso.

Art. 123. Los Administradores de Aduanas y de Hacienda, los Subdelegados y los Gobernadorcillos, siempre que lo consideren necesario, pueden requerir al Capitán que exhiba sus papeles y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de Delegado suyo, cuando conste de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieren, á fin de asegurarse de si realmente existen ó no á bordo, é impondrán, si así procede, á los cargadores, ó en su defecto á los Capitanes, las penas correspondientes.

Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS Y DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y RESGUARDO

Art. 124. La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio filipino por el comercio de cabotaje, y por el interior del Archipiélago, es completamente libre, con la sola limitación de que los productos peninsulares y extranjeros lleven en sus envases la marca de salida de la Aduana por donde han sido despachados.

Se exceptúan de este requisito las mercancías que se despachan á granel por las Aduanas.

Todas las demás que circulen sin la marca referida, serán detenidas, y sus dueños y conductores sujetos á la responsabilidad administrativa y judicial que procediere, conforme á lo determinado en estas Ordenanzas y en la legislación especial sobre delitos de contrabando y defraudación.

Art. 125. El servicio de vigilancia y resguardo de la Renta estará á cargo y sometido á la jurisdicción en todo el Archipiélago filipino de la Administración Central de Aduanas.

Art. 126. El resguardo marítimo, sin perjuicio de lo que se preceptúa en el artículo anterior, se regirá, hasta que otra cosa se determine, por el decreto de 18 de Enero de 1869, la Real orden de 3 de Febrero de 1877, y por la Ordenanza de 1.º de Julio de 1879, que se considerarán aplicables á las islas Filipinas en la extensión y forma que considere conveniente la Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Administración Central de Aduanas, y con aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 127. En las Aduanas, bahías y puertos en que se encuentran establecidas aquellas, el resguardo y vigilancia se ejercerá de una manera inmediata por los empleados de las mismas en la forma que determinen sus Administradores con arreglo á las Ordenanzas, y por el Resguardo especial del Cuerpo de Carabineros de las islas.

Art. 128. El Administrador central de Aduanas es el Jefe inmediato del Resguardo especial del Cuerpo de Carabineros. El mismo Cuerpo tendrá un Jefe de la categoría de Comandante de Ejército, que entenderá solamente en la parte que se refiere á organización y disciplina militar.

Art. 129. Los Administradores de Aduanas son los Jefes de los Carabineros que se hallan al servicio de la bahía, puerto y dependencias que estén dentro de la jurisdicción de aquellas.

Art. 130. Corresponde á la Administración central de Aduanas:

1.º Señalar y modificar los sitios en que se han de establecer los puestos fijos de Carabineros, la fuerza que ha de constituirlos y los Jefes que han de mandarlos, oyendo antes al Comandante militar del Cuerpo y dando cuenta á la Intendencia general de Hacienda para su conocimiento.

2.º Ejercer la autoridad y la vigilancia superior en la parte económica sobre los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo en todo el Archipiélago.

3.º Suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera Jefe ó subalterno que por su apatía ó por otras causas pueda entorpecer ó perjudicar el servicio, dando conocimiento á la Intendencia general de Hacienda y á la Subinspección de Carabineros, á la cual remitirá las diligencias formadas para fundar aquella medida.

4.º Tramitar y resolver en su caso, ó proponer la resolución á quien corresponda, de todos los expedientes que se refieren en la parte económica tanto al personal como al material, alquileres de edificios, raciones y demás conceptos del Cuerpo de Carabineros.

5.º Cuidar escrupulosamente de que los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo cumplan las disposiciones vigentes, en todo lo que se refiere al servicio de las Aduanas y al Resguardo y vigilancia, corrigiendo, de acuerdo con el Jefe de cada fuerza, las faltas que cometen los carabineros. En el caso de que no hubiera acuerdo, se cumplirá desde luego lo que la Administración Central resuelva, dando tanto esta como aquél, parte á sus inmediatos Jefes superiores.

Art. 131. Corresponde á los Administradores de Aduanas respecto á las fuerzas de Carabineros que se hallen á sus órdenes:

1.º Determinar, oyendo al Oficial que mande la fuerza, el modo de verificar el servicio de vigilancia y resguardo en los buques, fondeaderos, muelles y recinto de las dependencias de la Aduana, estableciendo los puestos volantes, su número y fuerza que han de componerlos, dando cuenta á la Administración Central del ramo.

2.º Ejercer la autoridad y la vigilancia inmediatas en la parte económica, en la extensión y forma que se determinan en el caso 2.º del artículo anterior, dando también cuenta á la Administración Central.

3.º Dar cuenta al mismo Centro de todas las faltas que por apatía ó otras causas cometen los individuos del Cuerpo á sus órdenes, adoptando las medidas que prudencialmente considere necesarias para subsanar los perjuicios que ocurrieren ó pudieren sobrevenir, hasta que reciba órdenes de la Superioridad.

4.º Cuidar, bajo su especial responsabilidad, de que las faltas y demás embarcaciones del Resguardo, de las cuales es el Jefe directo por delegación de la Administración Central, aunque se hallen á cargo inmediato de la fuerza, no se empleen por ningún concepto en servicio distinto que el de Aduanas, resguardo ó vigilancia del mismo.

5.º Introducir las modificaciones que prudencialmente considere necesarias, tanto en el número y forma de organización de los puestos volantes, como de trasladar á los individuos y Jefes de los mismos de unos puntos á otros, oyendo, cuando la urgencia del caso lo permita, al Jefe de la fuerza, y dando en todo caso cuenta de cualquier medida de esta clase á la Administración Central del ramo.

6.º Comunicarse directamente por medio de órdenes y mandatos verbales ó escritos, cuando la urgencia del caso lo exija á su juicio, con todos los individuos, Comandantes de puesto, Oficiales y Jefes que se hallen afectos al servicio de la Aduana respectiva.

7.º Entenderse directamente con la Administración Cen-

tral del ramo en todo lo que se refiera al servicio del resguardo y vigilancia en relación con el Cuerpo de Carabineros.

8.º El actual reglamento del servicio civil del Cuerpo de Carabineros continuará vigente en todo lo que no se oponga expresa ó tácitamente á lo consignado en estas Ordenanzas, y en especial á lo que se determina en este capítulo.

Art. 132. En las costas y en los puertos, bahías y ensenadas donde no existen Aduanas, el servicio de resguardo y vigilancia se ejercerá inmediatamente por los Administradores ó Subdelegados y demás funcionarios del ramo de Hacienda, bien por sí, ya por medio de la Guardia civil en Luzón é islas Visayas, por los tercios de policía en Mindanao, y por las fuerzas de cuadrilleros en los puntos donde se hallen regularmente organizados.

Art. 133. Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, ejercerán las funciones de resguardo y vigilancia por delegación de la Administración Central de Aduanas, con la cual se entenderán directamente, y de la que recibirán las órdenes conducentes á aquel servicio, requiriendo cuando fuere necesario, el auxilio y concurrencia de las Autoridades civiles, militares, judiciales, eclesiásticas, marinas y terrestres, y de los funcionarios de todas órdenes y clases, no sólo para el buen servicio de la renta de Aduanas en la parte que les está encomendada ó se les encomiende, si no para el mejor y más rápido cumplimiento de las órdenes que reciban de la Superioridad.

Art. 134. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó caballerías en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo, en cualquier punto del territorio, los productos extranjeros ó peninsulares que no lleven las marcas de salida de la Aduana por donde han debido importarse.

Art. 135. La Intendencia general de Hacienda, bien por sí, ó á instancia de la Administración Central del ramo, cuando ésta no se considere con atribuciones propias, podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las costas, sujetando á fiscalización y penas especiales á los establecimientos y edificios situados á lo largo de ellas y dentro de la distancia de 10 kilómetros.

Art. 136. Tanto los Administradores de las Aduanas como los de Hacienda y Subdelegados en los puertos donde no existen aquéllas, ejercerán una vigilancia asidua y constante en todos los edificios destinados á depósitos ó bodegas de géneros extranjeros, peninsulares y del país, ó á fábricas situadas á lo largo de las costas y dentro de la distancia de 10 kilómetros, pudiendo entrar en ellos con las formalidades legales, examinar la documentación de entrada y salida de efectos de los mismos y las mercancías en ellos depositadas, para conocer las que tienen las marcas de la Aduana respectiva que indiquen su introducción legal en el Archipiélago.

También podrán entrar en cualquier otro edificio público y privado, situado en cualquier punto del territorio de su jurisdicción, cuando tuvieren denuncia ó sospechas de que se encuentran en ellos mercancías que se han importado sin cumplir los requisitos legales, previas las formalidades que las leyes establecen para estos casos.

Si resultare aprehensión de efectos en los reconocimientos expresados en los dos párrafos anteriores, los Administradores y Subdelegados de Hacienda formarán las primeras diligencias que para estos casos determina el reglamento del Cuerpo de Carabineros, y las remitirán á la Aduana más próxima, deteniendo los efectos objeto de aquéllas, custodiándolos en forma conveniente y cumpliendo cuanto se preceptúa en estas Ordenanzas.

CAPITULO VII

DE LAS AVERÍAS Y DEL ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS, DE LAS ARRIBADAS Y DE LOS NAUFRAGIOS

Sección primera.

De las averías.

Art. 137. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Art. 138. Las mercancías que se presenten averiadas al despacho de las Aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará, á continuación de su manifiesto, que ha hecho protesta ó se propone hacerla cuando baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.º Se presentará un testimonio en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los seis días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará, durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquéllas en que sepa ó sospeche que existió avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las veinticuatro horas de haber sido almacenados ó depositados.

5.º Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambas, estampando de su puño: «Admitida la advertencia».

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación, en que el Capitán debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el Contador de todo lo relativo á la echazón de las mercancías.

Art. 139. Admitidas la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar

al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presenciario necesariamente por sí ó por medio de funcionarios de la Aduana en quien pueden delegar.

Reunidos ambos con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultare justificada la avería á bordo y por accidente de viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía, en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante, nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género, en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración, con arreglo á una información pericial, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor ó sus Delegados, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Art. 140. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el Apéndice núm. 6, se dará aviso inmediatamente á la Dirección de Sanidad del puerto. Si ésta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda, según el artículo 139.

Art. 141. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 142. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará con las formalidades establecidas para las mercancías que se hallan en depósito.

Sección segunda.

Del abandono de las mercancías.

Art. 143. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso, cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitán y designado en él el consignatario, no se encuentra quien sea éste ó haya fallecido sin dejar quien lo sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador ó el Presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito, y dados los avisos oportunos al consignatario no se presenta éste.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho, se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél después de tres combinaciones, en cada una de las cuales se le señale el plazo de ocho días.

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiere impuesto al tercer día de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, transcurrido un mes del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño puede inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 144. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exige al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido, si deducidos los derechos y gastos, el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 145. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudación.

Art. 146. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de proceder declaración del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.º Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifique el abandono, según los casos respectivos.

2.º A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del Contador, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.º Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de cinco días para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante tres días consecutivos, y se concederá el plazo de veinte días desde el del primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.º Si se presentase en tiempo hábil la admitirá el Administrador, y concederá al interesado un plazo de diez días para

alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Administración Central.

5.º Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada á la Intendencia general de Hacienda en los términos ordinarios.

Art. 147. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial, ingresarán en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas. En los casos 1.º y 5.º del art. 143 se conservará el resto en la Caja de Depósitos á disposición del interesado durante dos años. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Sección tercera.

De las arribadas.

Art. 148. Por arribada se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino. La arribada es forzosa para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

- 1.ª Falta de víveres.
- 2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.
- 3.ª Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
- 4.ª Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.
- 5.ª Entrada en un lazareto sucio con el sólo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará voluntaria.

En las arribadas forzosas, debidamente justificadas, se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 149. No se permite la arribada voluntaria de buques á puerto alguno de las costas del Archipiélago no habilitado con Aduana para la importación ó exportación de mercancías. Los empleados de Aduanas y los del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerlo.

Art. 150. En los casos de arribada forzosa, el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce al funcionario del ramo de Hacienda más caracterizado, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situándose á bordo individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia, debiendo presentar al Administrador de la provincia respectiva, para que éste lo remita á la Aduana más próxima, un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa, cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible, ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor de la Administración reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios, y se dará inmediata cuenta á la Aduana más próxima y á la Administración Central del ramo.

Art. 151. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el Capitán lo pedirá por escrito al Administrador de Hacienda, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias, y dará aviso al Administrador de la Aduana más próxima, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 152. Cuando un buque á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto habilitado hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro también habilitado, la Aduana facilitará al Capitán una copia del manifiesto cuando concurran las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.
- 2.ª Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las Autoridades de Marina.

Sección cuarta.

De los naufragios.

Art. 153. Cuando naufrague un buque en las costas del Archipiélago, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 154. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente, que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelleve de los almacenes en que aquélla sea colocada.

Art. 155. Si los interesados ó el Capitán ó la persona que haga sus veces quieren reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al Administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufragase fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado, ó en otro también español, á no ser que convenga al Capitán variar su expedición, destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 156. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas, y éstas no tienen avería, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará dando cuenta á la Administración Central.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del Capitán.

Art. 157. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá, observándose en lo posible lo que prescribe la Sección primera de este capítulo.

Art. 158. Los dueños de los buques naufragos que deseen exportar sus despojos, podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por despojos de un buque naufragado se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas jarcias, cadenas, anclas, etcétera.

Si en vez de exportarlos quieren venderlos se entenderán para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la misma, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta, para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento adonde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente.

Cuando los interesados se sometan para la enajenación del casco y pertrechos de los buques naufragos á las disposiciones anteriores, y dichos efectos se veudan á pública subasta, se percibirá el 8 por 100 del precio en que se hayan adjudicado como derechos de Arancel, con arreglo á la disposición 4.ª del mismo; y en otro caso, ó sea cuando la venta no se verifique con las indicadas formalidades, se cobrarán los derechos que correspondan, á razón del 8 por 100 del valor, previa tasación pericial, cuyos gastos abonará el interesado.

Art. 159. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, proceda á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposición; el arqueo se hará con sujeción al reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conforma con la tasación firmará el acta con el Administrador, el Contador y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos asociados á un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si existe en la población, ó por la Autoridad local en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.º La reparación ó rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.º En el primer concepto, el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo el Administrador ordenará que se practique nueva tasación y otro arqueo en la forma que dispone el número 2.º de este artículo.

6.º Averiguado así el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar para ser abanderado, por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre estos términos y los derechos íntegros del Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100 se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el art. 139.

Art. 160. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados y recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que lo haya instruido lo participará al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamentos y recompensas más cantidad que la que valgan liquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

CAPITULO OCTAVO

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS PENABLES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADUANAS.

Art. 161. Las infracciones penables de las reglas prescritas en estas Ordenanzas, se dividen en delitos y faltas.

Son delitos los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, y que no se halle derogada por estas Ordenanzas ó que en adelante se estableciere.

Son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo noveno.

Art. 162. Las faltas se castigarán siempre con multas que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas en la cantidad que no corresponda á los partícipes.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de recargo.

Los delitos se castigarán administrativamente con una multa equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 163. El 25 por 100 de las multas y recargos que se im-

pongan administrativamente por faltas y delitos, ingresarán en las arcas del Tesoro.

El resto pertenecerá á los partícipes á quienes se reconozca el derecho por estas Ordenanzas.

Art. 164. Se juzgarán las faltas por los Administradores de Aduanas, de Hacienda ó Subdelegado, previo expediente en que se oiga por escrito al interesado, y con informe del Contador ó Interventor.

Se juzgarán los delitos y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial administrativo.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia, cuando no hubiere habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el artículo anterior, y conocerá después del hecho, si hubiere lugar á ello, el Tribunal ordinario, para juzgar á los reos é imponer las demás penas que procedieren por el delito de contrabando ó el de defraudación, y los conexos que hayan cometido.

Art. 165. La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas en estas Ordenanzas, no será considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estimará en modo alguno, procedimiento criminal, el expediente administrativo.

La persona que comete delito de contrabando ó de defraudación se considerará delincuente cuando haya recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que se refiere á delitos comunes contra la propiedad.

Art. 166. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejercerá sobre dos extensiones de terreno:

1.ª Las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 8.º que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende el edificio en que aquélla está situada, con sus dependencias, muelles, el puerto y bahía y sus anejos.

Los Administradores y Subdelegados de Hacienda en los puntos donde no haya Aduana conocerán de las faltas que en el comercio de cabotaje se cometan dentro del territorio donde ejerzan la jurisdicción, sujetando á las reglas y formalidades que se establecen en este capítulo y en los dos siguientes para la declaración y aplicación de las penas.

2.ª Las Aduanas conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma prescrita en el capítulo 10 cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana comprende todo el territorio de las islas de Luzón, Mindanao y adyacentes para la Aduana de Manila; y del distrito de Mindanao para la de Zamboanga.

La demarcación de las Aduanas de Iloilo y Cebú se fijará por la distancia menor á cada una de ellas del punto donde se cometieren los delitos de contrabando ó defraudación ó se verificase la aprehensión.

CAPÍTULO IX

DE LAS FALTAS

Art. 167. El Capitán de un buque procedente del extranjero, de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, incurrirá en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener el manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto filipino, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesaria la presentación, pagará 100 pesos.

2.º Si el buque conduce petróleo, tejidos ó alcoholes, pagará además de 5 á 20 pesos por cada bulto, según la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurran en el caso, cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas desde el grado medio al máximo de la escala penable, sólo se impondrán en los casos de vehemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación.

Quedan exceptuados los buques que viniendo destinados á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

3.º Por no presentar la copia ó copias de manifiesto á las treinta horas, pagará 30 pesos, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con el general.

Cuando un manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el art. 3.º, se requerirá al Capitán para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquél existan, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposición penal.

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito, pagará 50 pesos y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamara á la de origen.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo petróleo, alcoholes y tejidos vengyan declarados en el manifiesto, como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de 1 á 20 pesos por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los géneros ó mercancías expresadas, resulten contener otras distintas.

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el Capitán una multa de 2 á 400 pesos, si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en éstos no constase el peso bruto, se impondrá la pena al consignatario.

7.º Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto, pagará de 5 á 20 pesos, á juicio del Administrador.

8.º Por no exhibir el Diario de navegación y demás papeles de á bordo, pagará 20 pesos, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 10 pesos, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les causen.

10.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

11.º Por los efectos de provisiones y pertrechos no com-

prendidos en la nota, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente de Arancel.

12. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que aquél contenga.

13. Por cada bulto expresado en el manifiesto y que no resulte á bordo, pagará 100 pesos.

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, en los casos en que la Administración los coloque, pagará 500 pesos, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 100 pesos por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

16. Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho de las mercancías contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas.

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitán de 50 á 200 pesos, á juicio del Administrador.

18. Por omitir en el manifiesto las toneladas que el buque hubiere aumentado á consecuencia de haber sido alargado en el extranjero, y por omitir también en aquel documento la reparación hecha y los materiales invertidos en la misma, pagará de dos á diez veces los derechos de Arancel.

Por cada día de exceso, sobre los señalados por la Administración, que se invierta en la descarga de los buques, pagará de uno á cinco pesos, siendo condición precisa para imponer la multa, el haber precedido la prórroga con conminación de dicha penalidad.

Art. 168. Incurrirán también en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó atraquen á otra embarcación ó á punto distinto del señalado para la descarga, pagará el Patrón de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.º Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el consignatario.

Si no lo estuviese, y la cantidad que resultó en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más, excede de los tipos á que se refiere el caso 4.º del art. 169. En caso afirmativo se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten en esta forma:

Al Capitán, por la diferencia que existe entre su manifiesto y la declaración del consignatario.

Al consignatario, por la que aparezca entre su declaración y el resultado del despacho, que es la base de la comparación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciarán y castigarán del modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese menos, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario en los casos y en la escala establecida.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el manifiesto y en la declaración, se impondrá respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiere manifestado de más, y un recargo igual á estos derechos al que hubiere manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.º del art. 169.

Los cargamentos á granel que, según el art. 3.º no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penales por lo relativo á derechos de Arancel; exigiéndose en su caso las multas que correspondan.

Art. 169. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de uno á cuatro pesos.

Per no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios, pagará de 10 á 100 pesos.

Por cada día que los consignatarios de mercancías á granel dejen pasar sin presentarlas al despacho pagarán de dos á 10 pesos.

2.º Por no verificar la puntualización de que trata el artículo 24, pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados.

3.º Por los géneros no declarados ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengyan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en estos casos la pena será de dos á cinco veces el derecho.

4.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías que falten, figurándose en el aforo, primero, las que hubiesen resultado, en el acto del despacho, y después las que hayan faltado, cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan del 5 por 100; pero á la diferencia de más se le aplicará los derechos de Arancel.

En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, mantea y sal, sólo se penarán las diferencias si exceden del 6 por 100, y si no exceden, á las diferencias de más se les exigirá los derechos correspondientes de Arancel.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí. La compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por ciento de permiso.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo petróleo, alcoholes y tejidos, vengyan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad éste con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario de uno á 20 pesos por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando, habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas, resultase contener otras distintas.

6.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo del 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados, y el despacho se refiriese á mercancías que aduden por el peso referido en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de 10 á 200 pesos si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en estos no constare el peso bruto.

7.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra, y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

8.º Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización, según los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el anterior respecto de las armas ó municiones de guerra.

9.º Por los mismos géneros prohibidos, sin haber sido declarados, y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente.

10. Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso y no se realizase éste, la Administración de Aduanas procederá contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con deducción de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones pecuniarias de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verifica en el día inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración, se impondrá al consignatario una multa de 2 á 20 pesos, á juicio del Administrador.

Art. 170. Los viajeros incurren en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por exceder de cien pesos los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán dobles derechos por exceso, á no ser que prefieran la reexportación, obligándose á acreditar haberla verificado.

2.º Cuando los géneros no declarados vengyan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de dos á diez veces el derecho.

Art. 171. Los que exportan por mar géneros, frutos ó efectos del país ó peninsulares ó extranjeros nacionalizados, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana en puntos habilitados, pagarán de 5 á 50 pesos, y doble cantidad si se intentase el embarque por punto no habilitado, obligando al Capitán del buque á proveerse de documentos en la Aduana más inmediata en cuanto á la carga que tuviese ya á bordo.

2.º Por las diferencias de menos que resulten entre el peso bruto declarado en la factura de exportación y el resultado del reconocimiento hecho por el Vista si aquéllas excedieran del 10 por 100, pagará el remitente que firma la factura el décuplo de los derechos de carga; y por las diferencias también de menos que resulten entre el manifiesto de salida presentado por el Capitán y el resultado del reconocimiento, pagará éste el quintuplo de los mismos derechos.

3.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritos en el art. 76 de estas Ordenanzas, pagarán la multa de 25 pesos, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, según lo prevenido en el art. 22.

Art. 172. En el comercio de tránsito incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan.

1.º El buque menor de cien toneladas de arqueo que se encuentre en las aguas de Filipinas con tejidos, petróleos y alcoholes, manifestados de tránsito, será conducido á la Aduana más próxima, exigiéndose al Capitán los derechos correspondientes.

Igual procedimiento se seguirá con los buques que en las condiciones expresadas lleguen á puerto habilitado.

2.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitán 100 pesos, y cuando se trate de géneros á granel, de dos á cinco veces el derecho fijado en el Arancel, por la parte que falte.

3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho de Arancel establecido á los géneros que contenga.

4.º Por los alcoholes, petróleos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualquiera clase, bandera y procedencia, y no comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 79, incurrirán en el pago de los derechos de Arancel, excepto si la entrada en el puerto ha sido por arribada forzosa.

Art. 173. En las operaciones de trasbordo incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras ó peninsulares, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho del Arancel por las primeras, y por las segundas las cuotas correspondientes que el mismo Arancel señale á aquéllas.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba de 5 á 50 pesos.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación.

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordo pagará el patrón de 10 á 50 pesos.

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados después de puestos los cumplidos, pagará el Ca-

pitán 100 pesos por cada bulto, y de dos á cinco veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 174. Los consignatarios de mercancías que se destinan al depósito en las Aduanas, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán de 1 á 4 pesos.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por la diferencia de más en cantidad ó en calidad que pueda resultar de cualquiera comprobación que se hiciere en los depósitos, el consignatario y el Vista que haya intervenido la entrada, pagarán por mitad de dos á cinco veces el derecho de Arancel, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que debieran llevar, pagará el exportador de dos á 10 veces el derecho de Arancel.

6.º Por las diferencias en el peso ó en la calidad de las mercancías, cuando se trate de tejidos, alcoholes y petróleos, se impondrán las penas establecidas para la importación.

Art. 175. En el comercio de cabotaje de entrada y en el de salida, incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana, de la Administración ó Subdelegación de Hacienda, ó del Gobernadorcillo, ó en puntos no habilitados, mercancías sometidas al impuesto de carga, pagará el cargador de 5 á 50 pesos.

2.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras ó peninsulares no sujetas á la marca de salida de las Aduanas, pagará el cargador de 5 á 20 pesos, sin perjuicio de rehacer los documentos.

3.º Por carecer de la referida marca los géneros extranjeros y peninsulares sujetos á ella, ó por hallarse alterada, pagará el dueño ó cargador de dos á cinco veces el derecho señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el último caso le pueda alcanzar.

4.º Por resultar á bordo géneros indocumentados y extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, pagará el Capitán de dos á cinco veces el derecho.

5.º Por los demás géneros no sujetos al pago de derechos de entrada, pagará el Capitán de 5 á 50 pesos.

6.º Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros españoles ó extranjeros que consten en las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, los derechos correspondientes á las mercancías que falten si son extranjeras, y si españolas, el de sus similares.

7.º Por no participar la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana ó al funcionario encargado del servicio de cabotaje en el puerto adonde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el Capitán de 5 á 50 pesos.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar mercancías de cualquiera clase en puntos del puerto no habilitados, ó en los que lo estén, careciendo de permiso de la Aduana ó de los funcionarios referidos, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

8.º Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como del país ó peninsulares, pagará el consignatario de dos á cinco veces el derecho de Arancel.

9.º Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los reconocimientos y despachos, pagará el Capitán diez veces el derecho de carga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

10. Si resultase ocultación en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón cinco veces el importe del derecho de carga cuyo pago hubiese tratado de eludir, debiendo también, si la ocultación apareciere en el rol, dar conocimiento á la respectiva Comandancia de Marina por los fines que correspondan.

Art. 176. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en los almacenes ó bodegas ó fábricas á que se refiere el art. 136 aparezcan existencias superiores á lo que arrojen los libros de cuenta, pagará el dueño de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagará además una multa de 40 á 200 pesos.

CAPÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS POR FALTAS Y POR DELITOS

Art. 177. Los empleados de Aduanas ó los empleados de todas clases de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se hubiere cometido aquél.

Art. 178. El Administrador, después de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella.

Si el interesado se conformase se le expedirá un cargarme con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana.

Art. 179. Si el interesado no se conformase, el Administrador dispondrá abrir un expediente, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte, cuando la falta se hubiere hecho constar por la misma Administración.

2.ª Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

3.ª El Administrador de la Aduana después de recibidas las diligencias en que consten los hechos y en el plazo más breve posible, dispondrá que se oiga al interesado y al funcionario que denuncie ó descubra el hecho, mandará practicar las averiguaciones que por su iniciativa ó á petición de los interesados creyese convenientes, pasará el expediente al Contador para que informe, y dictará el fallo, comunicándose

sin demora al interesado: advirtiéndole que en el plazo de cinco días puede interponer recurso de alzada ante la Administración central del ramo, si el expediente se resolviese por los Administradores de Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga, ó ante la Intendencia general de Hacienda si fué fallado por la de Manila. Este recurso se interpondrá siempre por conducto del Administrador que dictó la resolución objeto de él.

Contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda se podrá apelar en la vía contenciosa.

Art. 180. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniera al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque á que se refiera, podrá hacerlo pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo impusiera derechos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias.

Art. 181. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta, como también la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora, declarándose abandonados los géneros ó buques detenidos, si en el término de cinco días después de la notificación no se paga aquélla.

Esto no impedirá acudir por la vía de apremio contra el deudor cuando no sea suficiente el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la medida cualquiera alegación del interesado.

Art. 182. Los empleados de Aduanas ó los de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito al Administrador de la Aduana en cuya demarcación se haya cometido el delito ó verificado la aprehensión de los géneros cuerpo del mismo.

Art. 183. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio, si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia con las formalidades que se determinan en el art. 15 del reglamento de Carabineros, que remitirá original con el parte á la Aduana, adoptando cuantas medidas considere oportunas para la custodia y conservación de los efectos aprehendidos, hasta que determine lo procedente el Jefe de aquella dependencia.

Art. 184. El Administrador de la Aduana, al recibir el parte y el acta, dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista ó un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Terminada la instrucción del expediente, en el que se harán constar cuantas alegaciones y pruebas pertinentes presenten los interesados en la aprehensión, el Administrador convocará una junta compuesta de éste funcionario, como Presidente, de un comerciante nombrado por la persona ó personas contra quienes se sigue el expediente, de un Vista de la Aduana, del Promotor fiscal del Juzgado en que radique la Aduana y de otro comerciante designado por la Cámara de Comercio, si la hubiere en la localidad, ó por el Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en otro caso.

Esta Junta procederá en la forma que determinan los artículos 57, 59, 60 y 61 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 con la variación de que la pena administrativa consistirá en la imposición de la multa que se preceptúa en estas Ordenanzas en sustitución de la de comiso.

Art. 185. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos, y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de quince días, por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito, del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el término de cinco días, y con el expediente original á la Administración central del ramo ó á la Intendencia general de Hacienda, según que el expediente se haya formado en las Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga, ó en la de Manila.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contenciosa administrativa en el segundo caso, ó ante aquel Centro directivo de Hacienda en el primero.

Art. 186. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el transcurso de los términos para la apelación, ó por haberlo resuelto confirmando aquel fallo el Intendente, ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en el término de tercer día aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Art. 187. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 188. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvo las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

CAPÍTULO XI

DEL IMPUESTO DE CARGA DEL COMERCIO DE CABOTAJE Y DE EXPORTACIÓN Y DEL DE TRANSBORDO

Art. 189. Se hallan exentos del impuesto de carga:

1.º Las mercancías que se conduzcan en pequeñas embarcaciones, cuya cabida no exceda de cinco toneladas de arqueo y que verifiquen el tráfico dentro de un mismo puerto, bahía, ensenada ó fondeadero.

2.º Los equipajes de los pasajeros que se hallen dentro de las condiciones que se establecen en el párrafo primero de la disposición 2.ª del Arancel de importación.

3.º El material propiedad del Estado ó que se adquiera por éste para servicio del mismo, y que tenga que exportarse ó transportarse de un punto á otro del Archipiélago.

4.º Los efectos que se embarquen en los buques en concepto de víveres, pertrechos y lastre, entendiéndose por tales los que así se consideran en estas Ordenanzas para los buques de alta mar.

5.º Las mercancías descargadas por arribada forzosa ú otra causa de fuerza mayor cuando vuelvan á embarcarse, bien en el mismo ó en otro buque.

6.º Los carbonos producto del país que se transporten de un puerto á otro del Archipiélago para el consumo en las islas ó para la exportación.

7.º Todos los artículos que se hallen exceptuados del pago de derechos de importación por la disposición 1.ª del Arancel con las mismas condiciones que se expresan en el número anterior.

Las mercancías del país que se embarquen en un puerto no habilitado para otro habilitado con destino á la exportación, satisfarán el impuesto de carga en uno y otro; en el primero, por concepto de salida de cabotaje, en la cuantía de 50 pesos por tonelada de peso bruto, y en el segundo, en la de un peso por la misma unidad de peso en concepto de salida para la exportación.

Art. 190. La Administración, previa aprobación de la Intendencia, que dará cuenta al Ministerio de Ultramar, podrá celebrar conciertos particulares con los armadores ó dueños de los buques para la liquidación y pago de los derechos de carga, con la condición de que los buques referidos hagan expediciones periódicas entre los puertos del Archipiélago, ó de éstos con el exterior.

Art. 191. La Administración exigirá en la forma que se determina para los demás derechos de Aduanas de estas Ordenanzas, los derechos de carga, de cabotaje y exportación á los dueños, armadores ó representantes de los buques que se hallen sujetos á ellos.

Art. 192. Los derechos de transbordos que deben cobrarse á las mercancías que se encuentran comprendidas en el artículo 8.º del Real decreto de Aranceles, se exigirán por la Administración á los Capitanes, Consignatarios, Armadores ó Sobrecargos que soliciten la operación de transbordo, y se liquidarán por la declaración de peso bruto que aparezca en los manifiestos y solicitudes, sin perjuicio de que al verificarse el reconocimiento de peso por el Vista que presencie la operación del transbordo, si resultase ser mayor que el declarado, se liquiden aquéllos por lo que arroje el reconocimiento, y se apliquen las penas establecidas para las diferencias en el impuesto de carga.

Art. 193. Se exceptúan del pago de derechos de transbordo las mercancías que efectúasen esta operación por caso de fuerza mayor debidamente justificada.

CAPÍTULO XII

DE LA VENTA DE GÉNEROS POR LAS ADUANAS

Art. 194. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas, hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetos á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando en los casos en que no se proceda á su quema, serán vendidos por partes ó como leña.

Art. 195. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Aduana Central podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 196. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías según los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasación y división en lotes se anunciarán en el periódico oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Igualmente anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Almacenero en las Aduanas, y el Guardaalmacén de efectos estancados en las demás Administraciones, cuidarán de la parte material relativa á hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador y Contador respectivos, y en las demás Administraciones ante el Jefe de las mismas y el Interventor de Hacienda. Asistirán siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objetos de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizaran con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiera ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á cien pesos, asistirá á dicho acto en vez de un Notario un empleado de la Aduana, con el carácter de Secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 197. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Almacenero ó Guardaalmacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 198. El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de proceder á la venta de los géneros.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga a la Administración Central su remesa á otro punto, según creyere ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 199. Las presentes Ordenanzas comenzarán á regir en el Archipiélago filipino el día 1.º de Abril de 1891.

Art. 200. Todas las instancias que los interesados dirijan á los funcionarios respectivos de la Administración, concernientes á cualquiera acto del servicio de las Aduanas y de los derechos de Arancel, se extenderán en el papel sellado correspondiente.

Art. 201. Los Administradores, oyendo á los Contadores respectivos, podrán admitir fianzas para el pago de los derechos en la forma que consideren oportuna, pero éstas no eximen á los que las presten, de verificar aquél en cuanto fueren requeridos por la Administración, sino que solamente les da derecho á la retirada y salida de mercancías y de buques cuando estuvieren retenidos por falta de este requisito.

Las negativas de admisión de fianzas son inapelables.

Art. 202. De las resoluciones dictadas por las Aduanas de Iloilo, Cebú y Zamboanga y por los Administradores y Subdelegados de Hacienda y que sean apelables, podrán alzarse los recurrentes ante la Administración Central de Aduanas por conducto de aquellas dependencias. De las que dicte la Aduana de Manila, la alzada será ante la Intendencia general de Hacienda con las mismas formalidades; y de los actos de los Gobernadorcillos se interpondrá el recurso que proceda ante los Administradores y Subdelegados de Hacienda; y si aquellos funcionarios residieren en puntos situados dentro de la jurisdicción de las Aduanas, á los Jefes de éstas.

El plazo para la interposición de alzas, que no lo tuvieren especialmente señalado en estas Ordenanzas, será el de diez días, y transcurridos éstos, las resoluciones se considerarán firmes.

Art. 203. En el despacho de alcoholes y bebidas alcohólicas que los Vistas consideren como industriales, se observarán las formalidades que se determinan en el decreto del Gobernador general de 1.º de Enero de 1890 inserto en la *Gaceta de Manila* de 9 del mismo mes y año; pero los recargos y multas que deban aplicarse, serán los que para las restantes mercancías se determinan en estas Ordenanzas.

Art. 204. Se considerará como vigente la legislación actual en lo que se refiere á estadística, contabilidad y atribuciones de los funcionarios de Aduanas, siempre que no estuviere derogado por estas Ordenanzas, ó que no lo fuere por otras disposiciones posteriores.

Art. 205. Los Administradores de Aduanas formarán los reglamentos interiores de las mismas en armonía con lo dispuesto en estas Ordenanzas, con el personal de que dispongan y con el movimiento é importancia de las mismas, y los remitirán en el plazo más breve á la Administración Central para su aprobación.

Art. 206. También remitirán á la misma, copia de todos los manifiestos de entrada y salida, y de las facturas y hojas declaratorias conforme se verifiquen los despachos.

Art. 207. La Administración Central de Aduanas formará los modelos de la documentación á que deben sujetarse los actos de aquellas y de los comerciantes, y los remitirá á la aprobación de la Intendencia general, debiendo publicarse lo más tarde el mismo día que comiencen á regir estas Ordenanzas.

Art. 208. Cuando se presentare algún caso que no se halle previsto en las mismas, se aplicará como legislación supletoria la vigente hasta la fecha en el Archipiélago, y á falta de ésta las Ordenanzas de la Península en cuanto lo permitan las circunstancias peculiares del comercio del país, dándose cuenta en todo caso á la Administración Central ó á la Intendencia general, según procediere, para que se tenga presente cuando se redacten las Ordenanzas definitivas y también para su aprobación si fuese procedente.

Art. 209. Los expedientes de donación de multas y recargos se tramitarán por las oficinas provinciales de Filipinas; pero su decisión corresponde en absoluto al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar. La donación de multas y recargos solamente podrá hacerse de la parte que corresponde á la Hacienda, dejando siempre á salvo los derechos de los partícipes.

Art. 210. Se declaran vigentes los apéndices que acompañan á estas Ordenanzas, considerándose parte integrante de las mismas.

Art. 211. La Intendencia general de Hacienda, bien por sí ó por iniciativa de la Administración Central de Aduanas, y en el primer caso oyendo previamente á ésta, promulgará cuantas instrucciones, reglamentos y disposiciones considere necesarios para la mejor y más exacta aplicación de los preceptos comprendidos en estas Ordenanzas, así como dictará las reglas que determinen las formalidades por que se debe regir el comercio entre los puertos francos de los Archipiélagos de Joló, Marianas y Carolinas con los del Archipiélago filipino, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Apéndice 1.º

Del reparto de los recargos y multas, y de la participación en los mismos.

Artículo 1.º De todos los recargos y multas que se impongan por la Administración como resultado de la infracción de las disposiciones de Aduanas, ingresará en el Tesoro la cuarta parte conforme á lo que se dispone en el art. 163 de estas Ordenanzas, y las tres restantes se distribuirán entre el denunciador ó denunciadores y aprehensor ó aprehensores, el Contador ó Interventor que como Fiscal informe acerca de la procedencia de su imposición y el Jefe de la dependencia que la dicte.

Art. 2.º Cuando el denunciador y el aprehensor no fuesen funcionarios ó empleados del ramo de Aduanas, tendrán derecho al 40 por 100 de las tres cuartas partes que se reserva á los partícipes.

En este y los demás casos la parte que corresponda al resto de los partícipes se distribuirá en proporción al total haber que conforme á los Presupuestos generales ó locales perciba cada uno de ellos.

Art. 3.º Se considerará denunciador para los efectos de este capítulo todo individuo particular ó funcionario del Estado, de la Provincia ó del Municipio y Autoridades de todas clases y órdenes que comunique, bien verbalmente ó por escrito á los Jefes de las Aduanas, Administradores y Subdelegados de Hacienda y á los Comandantes de puertos de los resguardos y á los Jefes, Oficiales é individuos del mismo, noticia de cualquiera infracción que se hubiere cometido, que se esté realizando ó que se vaya á verificar, y que probada produzca la imposición de una multa ó recargo; y se considerará como aprehensor para los mismos efectos á los que materialmente detuvieren los efectos, carruajes, buques, caballerías y demás vehículos y sus conductores; pero no á los que con motivo de denuncia ó por otras causas dictaren órdenes ó mandatos para verificar la aprehensión.

Art. 4.º El reparto de las cantidades en participación, se hará previa liquidación, por la dependencia donde se hubiere

impuesto el recargo ó la multa en cuanto fuere firme la resolución, llevándose por la Contaduría ó Intervención de ella, una contabilidad separada de la del resto de la oficina, y custodiándose las sumas destinadas al reparto en las Cajas respectivas hasta que proceda su distribución.

Apéndice 2.º

De los Agentes de Aduanas.

Artículo 1.º Para ser Agente de Aduanas se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español y tener lo menos la edad de veinticinco años.

2.º Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagar la cuota correspondiente, y además tener depositados en la Caja de Depósitos en Manila, ó en metálico á disposición del Administrador de la Aduana las cantidades siguientes:

En Manila, 5.000 pesos.

En Iloilo, 3.000 pesos.

En Cebú, 2.000 pesos

Y en Zamboanga, 1.000 pesos.

Art. 2.º Los consignatarios, los Agentes y los Capitanes podrán ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga diez y ocho años cumplidos; pero para usar de la firma deberán contar lo menos veinticinco.

Art. 3.º No serán admitidos los Agentes á las operaciones de Aduanas en los siguientes casos:

1.º Cuando antes ó después de dedicarse á esta profesión hayan sido condenados ó estén procesados en causa de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.

2.º Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de la Aduana.

Y 3.º Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Agentes tendrán derecho á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus comitentes en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin las presentarán al Contador de la Aduana, quien asegurado de la exactitud de aquellas en cuanto á los aforos, estampará su conformidad.

Apéndice 3.º

Cargamentos que, habiendo sido designados en el manifiesto para el despacho en un puerto, pueden remitirse á otro del Archipiélago en todo ó en parte.

Algodón en rama, azúcar, azufre, bacalao, cacao, café, carbón, cereales, cueros, duelas, guano, maderas, minerales, petróleo, pimienta y sal.

Apéndice 4.º

Derechos por escandallo.

En el despacho de cereales y otros que, por sus reducidos derechos ó por convenir á la Administración puedan hacerse por escandallo, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El interesado ó su representante lo pedirá al Administrador ó al Vista encargado del despacho, cuyo funcionario elegirá los bultos que deben formar el escandallo al empezar el despacho, que anotará en su libreta, firmando el interesado su conformidad.

2.ª El escandallo se repetirá al empezar la faena al día siguiente y en los sucesivos, hasta terminar el despacho del cargamento, á menos que la Administración ó los interesados pidiesen hacer más escandallos ó cesar con esta práctica y pesarlo todo.

3.ª El cómputo de las mercancías despachadas se hará siempre tomando por base el escandallo inmediatamente anterior, en esta forma: las despachadas el primer día se regularán por el primer escandallo; las del segundo por el segundo, y así sucesivamente; si un día se verifican dos ó más escandallos, el primero servirá de base para apreciar el peso de las mercancías despachadas hasta el segundo; éste para regular las despachadas hasta el tercero, y por este orden todos los demás.

4.ª Cualquiera reclamación que pueda ó deba hacerse respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, ó del estado de las básculas ó pesos mal hechos, habrán de plantearse, probarse y resolverse antes de retirar las mercancías del sitio donde se hayan despachado; entendiéndose que, por el hecho de retirarlas, se considerará la absoluta conformidad de los interesados, que pierden todo derecho de reclamación con arreglo al art. 54 de estas Ordenanzas.

Apéndice 5.º

Relación de los géneros, así peninsulares como extranjeros, que á su embarque por cabotaje han de ser reconocidos escrupulosamente.

Arroz, trigo, maíz y sus harinas; cacao; café; hilados y tejidos de cualquiera clase; petróleo; sal común; aguardientes y alcoholes.

Apéndice 6.º

Relación de los géneros que no pueden sufrir rebaja en los derechos por razón de avería, sin que las Autoridades de Sanidad declaren que pueden destinarse al consumo sin riesgo para la salud pública.

Productos farmacéuticos; ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; aves vivas y muertas; carnes; manteca; bacalao y pez palo; pescados; mariscos; granos y legumbres; hortalizas y frutas; azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té; aceite de comer, aguardientes, licores, cervezas, sidra y vinos; conservas alimenticias, embutidos, mostazas y salsas; chocolate, dulces, huevos, pastas para sopa, etc.; queso y mieles. Todos los análogos, según el repertorio del Arancel.

Apéndice 7.º

Instrucción para justificar la inversión de materiales extranjeros en construir ó reparar buques, calderos y máquinas de vapor marinas, y para devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868.

Artículo 1.º Los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de calderas ó máquinas de vapor marinas, son los que únicamente pueden solicitar la devolución de los derechos de Aduanas pagados por los materiales que introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Cuando haga la reclamación el dueño de un buque nacio-

nal, acompañará á su instancia una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste que el buque es español, y el nombre de su propietario ó propietarios. Si hubiere más de uno, reclamarán los derechos todos los propietarios, ó las personas que los representen con poder bastante para hacer la reclamación y percibir los derechos.

Cuando el reclamante ejerza la industria de construir ó reparar embarcaciones y sea extranjera la que se hubiere reparado ó construido, se acreditará con certificado de la Administración económica de la localidad el pago de la contribución por aquella industria.

Los fabricantes de calderas ó máquinas justificarán en igual forma que pagan la contribución industrial correspondiente á su clase.

La devolución de los derechos de importación de los materiales invertidos en la construcción ó reparación de buques ó máquinas de vapor marinas, es aplicable á las obras que se hagan en buques del Estado.

Art. 2.º Las declaraciones se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó de máquinas, ó por las personas que los representen, y además de las formalidades establecidas para el comercio de importación, expresarán:

1.º El nombre y clase del buque á cuya construcción ó reparación se destinen los materiales, y el nombre y clase de la embarcación de vapor en que se ha de colocar la máquina ó caldera que se construya ó repare.

Y 2.º La especificación en las maderas de su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso, y la cubicación; en las diferentes piezas de hierro que no se-n clavazón y tornillaje, la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso; en las cadenas, indicación de su empleo, largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas clase del tejido y peso, y en la jarcia, largo y peso.

Los Vistas consignarán en el aforo iguales detalles.

Art. 3.º La Aduana formará una nota de los materiales que se introduzcan para cada construcción ó reparación, especificando el pormenor de los efectos en la forma consignada en el aforo, el número de las declaraciones y el importe de los derechos satisfechos.

Art. 4.º El Administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras, para cerciorarse de la inversión de los materiales introducidos, y consignará en la nota del art. 3.º el resultado de las visitas.

Estas visitas podrán verificarse cuando dichos funcionarios lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversión lo menos tres veces en el curso de las obras.

Art. 5.º Terminada la construcción ó reparación, presentarán los interesados la instancia para el reintegro de los derechos pagados, especificando en relación separada todo el material introducido en la forma que figura en la declaración y el aforo, la parte ó lugar del buque en que se ha colocado y las mermas ó desechos que hayan sobrado.

Art. 6.º El Administrador de la Aduana, ó en su lugar el Contador, dos Vistas, un Auxiliar de Vista y un Perito nombrado por la Autoridad de Marina de la localidad practicarán un escrupuloso reconocimiento del buque, caldera ó máquina, á fin de adquirir el convencimiento de que en su construcción ó reparación se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relación á que se refieren los artículos 3.º y 5.º El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques antes de que aquél sea embreado ó pintado para poder examinar la clase de las maderas y aun determinar el número de las planchas de metal colocadas en el forro. Las máquinas también se reconocerán antes de ser armadas.

Art. 7.º Cuando se introduzcan cadenas, anclas ú otros efectos elaborados para el armamento de los buques no se practicarán las visitas que previene el art. 4.º, limitándose el justificante de la colocación en el buque al reconocimiento que determina el art. 6.º En estos casos se acreditará especialmente que los efectos navales introducidos son los que corresponden por su número y peso á la clase y tonelaje de la embarcación, y si son para reponer se reconocerán además en el mismo buque los efectos que tenga y que por considerarse y resultar inútiles vayan á ser sustituidos por los nuevos introducidos.

Art. 8.º Cuando las construcciones ó reparaciones se hagan en puertos distintos de aquellos por los que se verifique la entrada y adeudo de los materiales se expresarán en las facturas de cabotaje todos los datos y detalles que establece el artículo 2.º

Estas facturas servirán de declaraciones de entrada en la Aduana del puerto donde hayan de realizarse las obras, y para las visitas y reconocimientos que establecen los artículos 4.º y 6.º deberán actuar el perito designado por Marina y dos empleados periciales; si no los hubiere se trasladarán de la Aduana que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos del viaje.

Las diligencias de reconocimiento se remitirán á la Aduana donde se adeudaron los materiales, y que tiene á su cargo la tramitación del expediente.

Art. 9.º Las nuevas construcciones y las reparaciones de importancia que realicen los constructores de máquinas y de calderas se sujetarán á las prescripciones de los anteriores artículos formándose un expediente de devolución de derechos para cada caso.

Art. 10. Para las pequeñas reparaciones que hagan los mismos constructores de máquinas y de calderas se observarán las siguientes reglas:

A. Los constructores podrán prescindir de la indicación previa del nombre del buque, que previene el art. 2.º

B. Para justificar la inversión de los materiales el Administrador de la Aduana comisionará al Contador ú otro empleado pericial para que, consultando los libros y facturas de los constructores, tome nota certificada de la cantidad, clase y origen de los materiales empleados en cada reparación, nombre del buque en que se hayan hecho las obras, fecha en que se construyeron y clase de las mismas, así como también el nombre del dueño ó armador de la embarcación y números de las declaraciones con que se introdujeron y adeudaron los materiales. Esta nota será también firmada por el constructor ó por la Sociedad constructora.

C. Con estos datos, la Aduana reclamará al propietario ó armador del buque declaración de la clase de obra que mandó hacer y realizó el constructor, fecha en que terminaron las obras y peso, clase y origen de los materiales en ellos invertidos.

D. Los anteriores documentos y las declaraciones servirán de base en la Aduana para formar á cada construcción ó Sociedad constructora un expediente de devolución de derechos por todas las pequeñas reparaciones que verifiquen en el período de tres meses.

Art. 11. Todos los expedientes á que se refiere este apén-

dice, se informarán por los Administradores y Contadores de las Aduanas, y se remitirán á la Administración Central para su revisión, acompañados de las declaraciones principales y de los certificados de ingreso de derechos, expedidos por las Contadurías de las Aduanas respectivas. Si del examen no resultase reparo alguno se hará la devolución de derechos con sujeción á lo prevenido en las disposiciones sobre contabilidad, y en caso contrario se resolverá lo procedente.

Apéndice 8.º

Primas por construcción de buques.

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1880 se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de ocho pesos por cada tonelada de arqueo (2.83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que aquellos construyen, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será condición precisa para el abono de dicha prima que los buques se hayan construido, armado y equipado en los Astilleros de Filipinas; que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas de arqueo, comprendiendo en los de vapor el local que se destine para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho dos viajes directos á cualquier puerto de Asia ú Oceanía, ó uno á Europa, Africa ó América.

2.ª El dueño del buque presentará al Administrador de la Aduana en donde haya tenido efecto la construcción una instancia dirigida al Intendente general de Hacienda, pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: primero, una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobada por la Inspección de arqueo, punto en que se ha construido, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; segundo, la escritura de propiedad de la embarcación, y tercero, certificación del Contador de la Aduana correspondiente, justificando que el buque ha salido del puerto con destimo á cualquiera de los puntos que se citan en el párrafo primero.

3.ª La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Administración central que propondrá al Intendente general de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer por resultar conformidad en los documentos y en los hechos.

El Director general de Hacienda, Manuel Allende Salazar.

Madrid 7 de Enero de 1891. S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar estas Ordenanzas.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de asimilar en lo posible la legislación de Obras públicas de la isla de Cuba á la de la Península, motivó el que por Real decreto de 31 de Octubre del año próximo pasado se hiciese extensiva á aquella isla la ley de Puertos promulgada para la Península en 7 de Mayo de 1880, y mueve hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aplicación á dicha isla de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en la que se han introducido las pequeñas alteraciones indispensables para armonizar sus prescripciones con la especial organización administrativa y modo de ser de aquella Antilla, á cuyo efecto han sido oídos las Autoridades y Centros consultivos locales, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

De conformidad con el dictamen emitido por este alto Cuerpo, y haciendo uso de la autorización que el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá como ley en la isla de Cuba la de Aguas, promulgada para la Península en 13 de Junio de 1879, sin otras modificaciones que las contenidas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará la instrucción para la ejecución de la ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio María Fabié.

LEY DE AGUAS PARA LA ISLA DE CUBA

TÍTULO PRIMERO

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES

CAPÍTULO PRIMERO

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertencen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que procedan inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, y en último término al Gobernador general de la isla, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º Los ríos.

Art. 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente á discuir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujeción á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando el derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cauce, por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8.º El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes cuando las hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un predio donde brotó un manantial no aprovecha más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si transcurridos veinte años, á contar desde el de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertencen al Estado las aguas halladas en las zonas de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13. Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de

sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causas de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fuesen en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que transcurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiese aprovechado, según los artículos 16 y 18.

Sin embargo, el dueño del predio donde naciesen, conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio, como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal, ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causas de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad, y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos. Son de propiedad de particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertencen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren, con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplean en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la Autoridad administrativa, á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno, será dueño de ellas á perpetuidad sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vicen la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atraviesen y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial, cabiendo el recurso de alzada ante el Gobernador general de la isla.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carre-

tera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó atrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiere avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de los peritos ombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales, desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TÍTULO II

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACIÓN DE TERRENOS

CAPÍTULO V

De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Álveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cauces naturales de los ríos, en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por ribera las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado, en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Álveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limitrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcas y demás operaciones del servicio de la navegación, en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos ó demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público, el dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volvieran á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segregada de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á las heredadas fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ó orillas más cercanas á cada una, ó á la de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distare de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 49. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la acción ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de Minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores, y si dentro de seis meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terreno de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y transportados por las corrientes de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde viniesen á parar, si no las reclamaban dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajeren, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras, y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquéllas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobernador general de la isla en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las, pero sujetándose á las condiciones que se fijan en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicios á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Ultramar, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para prevenir ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predio, el Alcalde podrá acordarlo, desde luego, bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local, necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El examen y aprobación de los proyectos relativos á estas

obras corresponde al Ministro de Ultramar, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 58. El Ministro de Ultramar dispondrá que se haga el estudio de los ríos, bajo el punto de vista de mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones; fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el Ministro de Ultramar que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la oportuna autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno general de la isla podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negaren á ejecutar la desecación, el Ministro de Ultramar podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio, podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consigne en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutará de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujeto á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposición quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 61 y 62 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecación ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al común de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaración de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó saneamiento, gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TÍTULO III

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

CAPÍTULO VIII

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra de hombre fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riegos ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente que confiere derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniere al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de los ribazos, malecones ó parades que sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfecto en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 21 y 68, y con ello se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruten.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un predio piedra, broza ú otros objetos, que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de

las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que renueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiere lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX

De las servidumbres legales.

Sección primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Ministro de Ultramar decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitare atravesar vías de interés provincial ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar vías de interés general, canales de navegación ó ríos navegables y flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salidas de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde, en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Gobernador general de la isla en el plazo de treinta días, y ante el Ministro de Ultramar dentro de igual término, si dichas resoluciones fuesen confirmadas, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá precederse al decreto de constitución de las servidumbres, la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á éstas ó al Estado afecte la resolución.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que las solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intenta utilizarla para objeto de interés privado.

2.º Por poderse establecer sobre estos predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad.

Si la oposición fuese de segunda categoría, ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravamen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objeto de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
- 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüedad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.
- 3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen, por la parte que se le ocupa con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de nueva concesión, abonando al concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesari-

rias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y á conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta; pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño arrendatario ó Administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravese una acequia ó acueducto por, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad, expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial, ó por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará, según el art. 91, cuando no hubiese restos ni vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente la valoración, según el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sease, reuniéndose un una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradicción del demandante.

4.º Por enagenación forzosa por causa de utilidad pública. El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las precedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Sección segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio ó predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el

Alcalde, después de oírlos, y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiese, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, y ante el Gobernador general de la isla en su caso.

Sección tercera.

De la servidumbre de abrevaderos y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevaderos y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente autorización.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquéllas; debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero, ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ó otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes m s de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará el margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 115. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de navegación y flotación fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso.

El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas, bajas ó hierbas que naturalmente se críen en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculo á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten el afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcos de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito indemnizando también.

Art. 121. Si para preaver que las avenidas arrebatan las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin interrumpirse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador general de la isla establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administración, en los grados y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo.

TÍTULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES Á LAS AGUAS PÚBLICAS

Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse ó abrevar ó bañar caballerías ó ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á con-

cesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para uso doméstico ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y la flotación.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á menos de inaberselos reservados el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construcción de encañizadas ó cualesquiera otras clases de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables y flotables, como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los ríos que en todo ó en parte deben considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designación de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables y para la formación y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador general de la isla, previa formación de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiación forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

Art. 137. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar el riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa ó indemnización de daños y perjuicios.

Art. 138. La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 139. En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que no sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuvieren dedicados.

Art. 140. En los ríos meramente flotables, no se podrá verificar la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Ultramar.

Art. 141. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 142. En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 143. En los ríos navegables y flotables los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote, serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 144. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 145. Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aunque pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarquen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 146. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

CAPITULO XI

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Sección primera.

De la concesión de aprovechamientos.

Art. 147. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

Art. 148. El que tuviese derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas, no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalan los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnización.

Art. 149. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 150. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares; respecto á la duración de estas concesiones se determinará en cada caso, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 151. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78, ó la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

Art. 152. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquéllos, que determinará el Gobernador general de la isla con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los modelos convenientes.

Art. 153. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 154. La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualesquiera otra causa.

Art. 155. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuere por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas desde media noche; si fuese durante el día ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

Art. 156. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el artículo 56 de la ley general de Obras públicas.

Art. 157. Las concesiones de aprovechamiento especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecución, inspección y recepción de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesión, se regirá por las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Art. 158. Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos, con arreglo á los cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 159. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpetua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediación hubiesen construido y planteado.

Art. 160. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros y criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan; á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendios, inundación ó otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes instantáneamente podrán disponer, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción á Ordenanzas y reglamen-

tos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas no habrá lugar á indemnización; mas si fuesen aplicación industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecación ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase á 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concederse de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completarse, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquéllos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad de particular para el abastecimiento de una población sino cuando por el Ministro de Ultramar se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante que expresa el art. 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro de agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiese acuerdo se oirá al Consejo de administración de la isla y resolverá el Ministro de Ultramar.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 172. Las Empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad resolverá el Ministro de Ultramar.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las Empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada previo permiso de su dueño, y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las Empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequias, según los casos.

Art. 175. A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las Empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstas, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de Expropiación forzosa.

Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riego.

Art. 176. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ó otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario, para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que desciendan por una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 180. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á los manantiales discontinuos que sólo fluyen en época de abundancia de lluvia.

Art. 181. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente.

Art. 182. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Gobernador general de la isla, por delegación del Ministro de Ultramar ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 183. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, los que tuvieren derechos adquiridos á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano; cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 184. En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artefacto destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegación. En los demás ríos públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extracción del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorización del Ministro de Ultramar para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los ríos, barrancos, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Gobernador general de la isla y al Ministro de Ultramar en su caso.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riego ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la represa.

Art. 188. Las concesiones de aguas, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó Empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, Memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras que intenta regar.
- 3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valdero, solamente cabrá nueva concesión en el caso del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobranste el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según terrenos, cultivos y extensión reglable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras que no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de ese suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacérselas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento de agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que, por prescripción ó por concesión del Ministerio de Ultramar hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas, de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del conce-

sionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 184. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenía asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones ó impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se utilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras que carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Ultramar fijará un plazo para la reconstrucción y reparación.

Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á Empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las Empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de Expropiación forzosa.

Si la Empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198. A las Compañías ó Empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco á diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los primeros diez años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las Asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el art. 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio la de los terrenos que hayan de regarse, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudiesen al Ministerio de Ultramar pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgar los será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Ultramar, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, escorrentías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Ultramar que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 205. La autorización á una Sociedad ó Empresa particular para canalizar un río, con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha

de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptuándose, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios contruidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para reparación de las obras ó reposición del material, y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

Sección sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio.

El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables, se hará con sujeción á la ley de Carreteras vigente en esta isla.

Art. 212. Respecto de los ríos navegables, sólo el Ministro de Ultramar podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

Art. 213. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores, sólo dan derecho á indemnización del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Ultramar pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 215. En los ríos no navegables ni flotantes el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artefacto, máquina ó industria que no ocasiona la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de un margen no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar los predios limitrofes, regadíos ó industrias establecidas, incluso la de la pesca.

Art. 216. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instrucción del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.º Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños será de cuenta del concesionario la subsanación.

2.º Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación y flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión, sin derecho del concesionario á indemnización alguna. Pero que en el expediente que se instruya deberá ser oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaración de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.º Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de Expropiación, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante.

Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 218. Tanto en las vías navegables ó flotables como en las que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, en los cuales se conduzca para caerla el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo, es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador de la provincia dis-

pondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños, en el término de seis meses no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los ríos ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los diez primeros años.

Sección séptima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincias podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ú otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el petionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber tenido el consentimiento de quien lo fuese. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. La concesión de aguas públicas para riego, navegación ó establecimientos industriales, podrán previo expediente formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces, se darán á perpetuidad.

TÍTULO V

CAPÍTULO XII

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Ultramar, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden, para el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII

De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego.

Sección primera.

De la comunidad de regantes y sus Sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquellas llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiendo éstas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlas ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del Sindicato y su elección por la comunidad de regantes, se determinará en sus Ordenanzas atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de la comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en las presas ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los terrenos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquier localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ellas lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por re-

glas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes. ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrán derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos.

Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los existentes computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas, que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego, y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas.

Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

Art. 237. El reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la Junta general de la comunidad.

5.º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.º Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables entre los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinan.

Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común que los Sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más Sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Gobernador general de la isla, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la Agricultura.

El número de representantes que haya de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del Sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determina el reglamento. Los fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el Sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Gobernador general de la isla.

CAPÍTULO XIV

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Ultramar, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no causen esado las decisiones de sus Delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculte á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Gobernador general de la isla, que dictará la resolución que proceda antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos, que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos pueda afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración cuando aquélla fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materias de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Gobernador general de la isla, y ante el Ministerio de Ultramar en su caso, ó por la contenciosa cuando proceda ante los Tribunales Contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración Central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la GACETA, si no fuese conocido el domicilio de los interesados á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente, ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó Empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular un servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por la ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios, á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Competen á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslinde lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de agua y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Art. 259. El Gobernador general de la isla podrá anticipar las concesiones de toda clase de obras y aprovechamientos que con arreglo á la presente ley competen al Ministerio de Ultramar como Delegado de éste, sin perjuicio y á reserva de la resolución definitiva que proceda si los interesados

aceptan esta condición y siempre que no exista oposición ó dualismo alguno entre las Corporaciones ó funcionarios informantes; debiendo limitarse, en caso contrario, á cursar con su informe al Ministerio de Ultramar el expediente respectivo para la resolución correspondiente.

Aprobada por Real decreto de esta fecha. Madrid 9 de Enero de 1891.—FABRÉ.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dejado sin efecto por Real decreto fecha 23 de Septiembre último el de 3 de Enero del corriente año, creando una Escuela de Ingenieros electricistas para Ultramar, ha venido á quedar sin aplicación el crédito de 4.000 pesos consignado en el capítulo 12, artículo único, de la Sección 6.ª del vigente presupuesto de la isla de Cuba para retribuir los servicios de los cuatro funcionarios de aquella clase que se había proyectado destinar á la mencionada Antilla, y uno de los cuales debía desempeñar el cargo de Inspector de cables, anteriormente ejercido por un Subdirector de Sección de primera clase del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba. Por consecuencia de ello se hace preciso ahora restablecer esta plaza, utilizando al efecto una parte del referido crédito de 4.000 pesos; pero al adoptar esta indispensable medida, conviene también subsanar la omisión que, de dos Administraciones de cuarta clase y de dos carterías, se hizo al redactar los actuales presupuestos de Cuba, corrigiendo al mismo tiempo otra equivocación que en los mismos se observa, y consiste en haber rebajado del total del capítulo de *Personal de Comunicaciones* una suma de 5.400 pesos por sueldos á cargo de la Compañía de cables «Internacional Oceánica», cuando la verdadera cantidad que ésta debe reintegrar por tal concepto en el actual año económico asciende solamente á 1.800 pesos. Estas rectificaciones podrán hacerse sin que se produzca déficit en el mencionado capítulo, y antes bien obteniendo una economía de 100 pesos, siempre que á más de las cuatro plazas de Ingenieros electricistas arriba citadas, se supriman una plaza de Ordenanza innecesaria, y las cuatro de Oficiales quintos que se crearon con destino al servicio del Giro mútuo por telégrafo, innovación cuyo planteamiento puede sin inconveniente alguno aplazarse hasta que entre en ejercicio otro presupuesto. Finalmente, en los capítulos 13 y 14 de la misma Sección 6.ª, y sin alterar sus respectivos totales, debe darse á una parte de los créditos mejor distribución, para evitar que ciertos servicios del ramo de Comunicaciones, como son los de indemnizaciones reglamentarias y de impresos queden desatendidos, mientras que para otros se consignan cantidades calculadas con enorme exageración.

El art. 21 de la ley de 29 de Junio de 1888, que es uno de los dejados subsistentes por la de 18 de Junio de 1890, autoriza al Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos: por lo que las reformas en el ramo de Comunicaciones de Cuba arriba enumeradas no pueden encontrar obstáculo legal, ya que, lejos de producir mayor gasto, dejarán, como se ha dicho, un ligero remanente.

Al objeto, pues, de realizar estas reformas con toda la eficacia que el buen servicio reclama, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabrè.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 12, artículo único, de la Sección 6.ª del presupuesto vigente de la isla de Cuba, se restablece la plaza de Subdirector de Sección de primera clase, Jefe de Negociado de segunda, correspondiente á la Inspección de cables, y dotada con 1.000 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo, que figuraba en el presupuesto anterior y que en el actual fué suprimida.

Igualmente se restablecen las dos Administraciones de cuarta clase y las dos carterías omitidas por error en el citado capítulo y artículo del presupuesto vigente. La baja de 5.400 pesos que se hace en el total del repetido capítulo por reintegro de los sueldos á cargo de la Compañía de cables «Internacional Oceánica» se reduce á 1.800 pesos, que es la verdadera cantidad que dicha Compañía debe reintegrar por gastos de inspección en el actual año económico. En la misma Sección,

capítulo y artículo, se suprimen las cuatro plazas de Ingenieros electricistas, las cuatro de Oficiales quintos para el servicio del Giro mútuo por telégrafo y una de las siete de Ordenanzas adscritas al servicio de la Administración general.

Art. 2.º En el cap. 13, art. 1.º de la enunciada Sección, las dos partidas por tinta impresora, accesorios de montaje y pilas y entretenimiento de las estaciones telegráficas, que importan en junto 8.480 pesos, se reducen en total á la cantidad única de 1.480 pesos para ambos servicios: se suprimen las dos partidas para adquisición de aparatos Hughes y para impresos del Giro mútuo, que importan en junto 3.000 pesos, y la economía de 10.000 pesos obtenida en estas reducciones y supresiones, se agrega á la partida de 2.000 pesos consignada en el mismo artículo para indemnizaciones reglamentarias, revistas, traslados, residencias eventuales y servicio de noche.

Art. 3.º En el cap. 14 de la misma Sección se amplía hasta 10.000 pesos la partida de 4.000 consignada en el art. 2.º para impresos de todas clases del ramo de Comunicaciones, transfiriendo al efecto á esta partida la cantidad de 6.000 pesos en que se rebaja la consignada en el art. 1.º del propio capítulo para alquileres de las casas que ocupan las oficinas de dicho ramo.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas mandado establecer por Real decreto fecha 12 de Octubre de 1888, quedó definitivamente organizado por el convenio que la Dirección general de Correos y Telégrafos celebró en 12 de Abril de 1889 con las Compañías de Ferrocarriles, y actualmente se está prestando con toda regularidad en la parte relativa á las expediciones directas; pero no sucede lo mismo en cuanto á las reexpediciones, porque dichas Compañías sostienen que la base 10.ª de las establecidas por el Real decreto arriba mencionado, al imponerles por su segundo punto el transporte gratuito de los paquetes reexpedidos dentro del territorio de la Península, es lesiva á sus intereses. Por su parte, el Ministerio de la Gobernación, que comprende del mismo modo el asunto, tiene manifestado que, para que pueda ponerse en vigor por entero el convenio con las Compañías, existe el compromiso moral de derogar el referido segundo punto de la base 10.ª. No se comprende, en efecto, la razón de que los paquetes reexpedidos dentro de los límites de la Península, ó de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, hayan de quedar exceptuados del pago de portes, siendo así que, cuando en su reexpedición atraviesan de nuevo el mar, se cobran estos portes; pues si es justo que se cobren en este caso, no puede menos de serlo que se cobren también en el anterior, y por esta consideración tan obvia, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de derogar la prevención indicada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el segundo punto de la base 10.ª de las aprobadas por el Real decreto fecha 12 de Octubre de 1888, para el servicio de los paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de

Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales, tienen hoy absorbida la atención y actividad de las Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsora mente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años, á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Ciertamente que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 7 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos, sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del citado 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslación, con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad Central por falta de condiciones del único aspirante;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso dicha cátedra, con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de

Noviembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Albacete y la de Carcelén tendrá lugar ante el Gobernador civil de Albacete y Alcalde de Casas Ibáñez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 3.400 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 340 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Albacete y en las Administraciones de Correos de Albacete y Casas Ibáñez durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Albacete á la de Carcelén y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo tendrá lugar ante el Gobernador civil de Palencia y Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 75 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Palencia y en las Administraciones de Correos de Palencia, Frómista y Astudillo durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 5 de Enero de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo y las estaciones férreas de Tarragona, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Tarragona, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

El tipo máximo para el remate será el de 2.350 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 235 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida

por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.
El pliego de orden y detalle para la celebración de la su-
basta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el
servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del
Gobierno civil de Tarragona y en la Administración de Co-

reos de Tarragona durante las horas hábiles de oficina para
conocimiento del público.
Madrid 5 de Enero de 1891.—El Director general, Javier
Los Arcos.
Modelo de proposición.
D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á

desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de
cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Tarragona á las
estaciones férreas del mismo punto y viceversa, por el precio
de.... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones conte-
nidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.) 1—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Enero de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	6	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	28	Varón	Feto			Amor de Dios, 12	»
2	Idem	1	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 10	»	29	Idem	Idem			Prado, 15	»
3	Idem	9 m.	Idem	Idem	Luchana, 2	»	30	Hembra	4	Soltera	Viruela	Calatrava, 22	»
4	Idem	4	Idem	Idem	Castelló, 19	»	31	Idem	8 m.	Idem	Idem	Santa Engracia, 76	»
5	Idem	9	Idem	Idem	Logroño, 12	»	32	Idem	25	Idem	Tuberculosis	Pez, 23	»
6	Idem	14 m.	Idem	Idem	Luciente, 33	»	33	Idem	45	Casada	Idem	Peralta, 6	»
7	Idem	3	Idem	Difteria	Pasión, 10	»	34	Idem	8 m.	Soltera	Dentición	Ronda de Atocha, 36	»
8	Idem	62	Casado	Tuberculosis	Yeserías, 21	»	35	Idem	47	Casada	Lesión cardiaca	San Bernardo, 108	»
9	Idem	54	Idem	Idem	Embajadores, 48	»	36	Idem	24 d.	Soltera	Bronquitis	Cardenal Cisneros, 13	»
10	Idem	21 d.	Soltero	Cirrosis	Idem, 39	»	37	Idem	25	Idem	Catarro pulmonar	Conde Aranda, 6	»
11	Idem	75	Viudo	Lesión orgánica	Santa María, 24	»	38	Idem	40	Viuda	Pneumonía	Hospital Provincial	»
12	Idem	64	Casado	Idem	Tres Peces, 5	»	39	Idem	2 m.	Soltera	Catarro	Cruz Verde, 20	»
13	Idem	75	Viudo	Ateromatosis	San Miguel, 27	»	40	Idem	29	Casada	Ataque disnea	Mesón de Paredes, 83	»
14	Idem	8 m.	Soltero	Bronquitis	Argumosa, 7	»	41	Idem	4	Soltera	Angina	Paseo del Cisne, 3	»
15	Idem	2	Idem	Idem	Guttenberg, 2	»	42	Idem	82	Viuda	Gastroenteritis	San Bernardo, 14	»
16	Idem	10	Idem	Pneumonía	Pez, 23	»	43	Idem	53	Casada	Cólico miserere	Paseo de Areneros, 50	»
17	Idem	59	Casado	Catarro pulmonar	Princesa, 18	»	44	Idem	60	Soltera	Anasarca	Hospital Provincial	»
18	Idem	60	Soltero	Enfisema	Mancebos, 23	»	45	Idem	79	Casada	Congestión	Esperanza, 14	»
19	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	Redondilla, 3	»	46	Idem			Idem	Montserrat, 22	Judicial
20	Idem	42	Casado	Peritonitis	Santa Isabel, 45	»	47	Idem	14	Soltera	Reblandecimiento	Mayor, 35	»
21	Idem	48	Idem	Cistitis	San Cosme, 9	»	48	Idem	20	Idem	Hemiplejía	Mercedes, 11	»
22	Idem	8 d.	Soltero	Congestión	Ronda de Segovia, 7	»	49	Idem	13 d.	Idem	Eclampsia	Constancia, 7	»
23	Idem	1	Idem	Derrame seroso	Relatores, 13	»	50	Idem	2	Idem	Raquitismo	San Vicente, 32	»
24	Idem	73	Casado	Debilidad senil	Almagro, 3	»	51	Idem	14 d.	Idem	No hay datos		»
25	Idem	53	Idem	Asfixia	Plaza de las Cortes, 5	»	52	Idem	Feto			Príncipe, 11	»
26	Idem	27	Soltero	Suicidio	Hospital Militar	Judicial	53	Idem	Idem			Fúcar, 20	»
27	Idem	Feto			Guttenberg, 1	»	54	Idem	Idem			Barco, 16	»

Total de inhumaciones, 48 y 6 fetos.—Varones, 29; hembras, 25.

De viruela 6 varones y 2 hembras; total, 8.
De difteria un varón.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 3; pneumonías 2; otras enfermedades 5; total, 10.
Madrid 10 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA
SITUACION DEL MISMO

	10 Enero 1891.		3 Enero 1891.			10 Enero 1891.		3 Enero 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	235.756.575'44		233.465.744'68		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	4.045.290'53		7.072.784'30		Ganancias y pérdidas.....				
Casa de Moneda.....	849.117		849.117		Realizadas.....	1.211.291'59		422.129'16	
Por pastas de oro.....					No realizadas.....	2.382.705'65		2.918.761'93	
Por reacuñación de la de plata reco- gida.....	2.705.000		3.805.000		Billetes en circulación.....	742.523.875		738.635.975	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	20.725.945'66		22.633.811'44		Cuentas corrientes.....	407.004.956'80		403.428.532'45	
Descuentos.....	264.081.928'63		267.826.457'42		Depósitos en efectivo.....	41.242.169'03		40.960.660'48	
Préstamos.....	189.104.335'68		192.575.961'79		Comisionados extranjeros.....	25.463.820'21		25.463.820'21	
Deuda amortizable al 4 por 100..	245.882.069'81		243.601.199'42		Dividendos.....	5.024.004'88		15.868.364'88	
Acciones de la Compañía arrenda- taria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	694.073'88		694.073'88	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	4.540.585		6.562.610	
Pagarés negociables del Tesoro..	15.605.822'78		15.605.822'78		Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per- petua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	1.940.990'60		7.441.407'65	
Otros conceptos.....	6.178.045'55		5.264.228'80		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	3.288.656'92		1.463.029'17	
Bienes inmuebles.....	17.655.120'80		17.655.120'80		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	248.177'99		248.177'99	
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per- petua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Di- ciembre de 1890.....	»		13.982.253'73		Diversos.....	65.908.371'07		66.512.778'39	
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	83.274.153'08		66.473.238'16						
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1890.....	»		766.558'32						
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	18.365'85		»						
Diversos.....	24.243.301'31		31.438.944'84						
	1.466.473.678'62		1.475.620.321'19			1.466.473.678'62		1.475.620.321'19	

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	10 Enero 1891.		3 Enero 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	134.677.795'98		134.695.829'34	
Idem id. extranjero y en barras.....	16.299.981'37		16.299.981'37	
Plata amonedada.....	74.534.133'12		72.356.047'82	
Idem en barras.....	363.726'72		363.726'72	
Bronce.....	9.880.938'25		9.750.159'43	
	235.756.575'44		233.465.744'68	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	5	9	»	»	36	1.263	355	23	»	27	»	3	30	69	1.671
Guadalajara.....	12	3	1	»	41	2.570	1.112	45	»	»	»	»	26	88	3.727
Segovia.....	83	99	6	»	235	105	513	123	»	»	»	»	194	357	741
Toledo.....	5	4	8	2	32	716	50	»	259	»	»	»	24	42	1.025
Cuenca.....	19	24	3	»	75	1.620	107	»	»	»	»	»	52	88	1.727
Ciudad Real.....	»	1	1	»	3	1.383	456	145	»	»	»	»	6	3	1.984
Gerona.....	1	»	»	»	3	67	22	»	»	»	»	»	2	4	89
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	1	»	»	»	4	106	4	»	»	»	»	»	6	6	110
Tarragona.....	»	8	»	»	8	20	4	»	»	»	»	»	9	9	24
Córdoba.....	1	1	21	2	58	468	40	»	268	»	»	»	29	58	716
Sevilla.....	4	12	10	»	28	391	1.133	7	436	4	21	19	65	33	2.011
Cádiz.....	»	2	»	1	2	58	894	85	120	15	»	»	14	2	1.172
Huelva.....	1	14	9	»	7	400	1.736	21	29	»	»	5	44	11	2.191
Valencia.....	1	7	6	4	18	609	»	70	»	»	»	»	30	10	679
Castellón.....	»	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6	6	»
Baleares.....	»	1	»	»	1	617	99	6	27	»	»	»	21	26	749
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	278	11	»	»	»	»	»	1	»	289
Huesca.....	3	6	4	»	35	642	1	13	»	»	»	3	8	14	659
Teruel.....	69	33	»	2	104	380	40	»	»	»	1	»	104	104	421
Zaragoza.....	16	1	»	»	17	287	11	»	»	»	»	»	19	19	298
Granada.....	4	5	»	2	15	»	»	5	»	»	»	»	12	15	5
Jaén.....	7	7	1	3	14	250	405	25	»	»	»	»	18	14	680
Valladolid.....	33	58	6	1	332	14.053	466	»	»	»	»	»	99	326	14.519
Zamora.....	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»
Salamanca.....	5	5	»	4	26	3.200	880	510	75	50	»	30	34	40	4.745
Avila.....	70	12	23	6	87	2.115	820	9	12	»	»	»	105	87	2.956
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	20	»	»	»	»	1	»	20
León.....	3	2	»	»	54	150	50	35	»	14	»	»	14	47	248
Palencia.....	3	8	»	»	25	8.606	594	»	»	»	»	»	32	69	9.200
Badajoz.....	10	4	18	»	56	1.250	750	»	400	»	»	»	12	60	2.400
Cáceres.....	1	»	6	3	307	6.540	427	621	553	»	»	»	41	305	8.141
Logroño.....	6	14	51	»	43	80	»	61	60	»	50	»	71	43	251
Burgos.....	2	73	3	»	148	1.414	228	»	»	18	»	»	85	190	1.660
Santander.....	2	4	»	»	49	»	»	14	»	1	»	»	10	46	17
Soria.....	35	21	»	»	57	600	915	»	»	»	»	»	57	56	1.515
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
14.º Tercio... { Norte.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Murcia.....	32	4	2	1	57	1.136	67	»	»	»	»	»	9	9	1.203
Albacete.....	24	1	1	»	26	45	15	»	»	»	»	»	28	26	60
Málaga.....	4	4	4	»	10	223	1.256	16	64	»	2	14	57	4	1.575
Almería.....	»	2	»	»	16	1.958	607	»	»	»	»	»	13	28	2.565
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	463	438	184	31	2.041	53.600	14.068	1.854	2.243	129	74	76	1.392	2.321	72.044

NOTAS. 1.ª Del ganado relacionado anteriormente han sido denunciadas por segunda vez 85 cabezas de vacuno, 700 de lanar y 104 de cerda.
2.ª Se han verificado además 147 denuncias por infracción de la ley de Caza.

Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Hay un sello en tinta que dice: *Inspección general de la Guardia civil.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

Balance del Banco Español Filipino en 31 de Octubre de 1890.

Cuentas Deudoras		Pesos. Cents.	Cuentas Acreedoras		Pesos. Cents.
Casa del Banco: su valor actual.....		7.178'88	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos 200.....		600.000
Menaje: su valor en la actualidad.....		1.595'73	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....		60.000
Préstamos sobre fincas: por 23 escrituras.....		245.600	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 71.º dividendo.....		3.366'30
Idem sobre efectos: por 26 documentos.....		206.631'87	Depósitos: 103 con.....		193.297'45
Idem sobre alhajas: por 17 pagarés.....		59.870	72.º dividendo: pendientes.....		207'20
Bancos nacionales y extranjeros.....		120.865'49	Beneficios en suspenso.....		10.560'79
Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 11-11-0.....		55'75	Chartered Bank of India Australia et China, en Londres.....		5.302'22
Valores en suspenso.....		42.829	73.º dividendo: pendientes.....		1.918
Gastos de pleitos.....		75'95	Libramientos aceptados: 88 por valor de.....		591.313'64
Depósitos en custodia.....		64.610'49	Billetes en Caja, 401: su valor.....		10.955
Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 236.....		869.653'20	Idem en circulación: 39.420, su valor.....		1.189.045
Gastos: desde 1.º de Julio.....		4.975'03	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Julio.....		40.059'50
Letras para negociar.....		64.188'64	Cuentas corrientes: 385 con.....		1.975.846'50
Pagarés descontados: 89 pagarés.....		449.990'48			
Premios y daños.....		115.712'50			
Tesoro..... { Existencia en metálico.....		2.417.083'63			
{ Idem en billetes.....		10.955			
		4.681.871'64			4.681.871'64

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 22 premios mayores de los 1.128 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS Pesetas, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and their corresponding prizes across various cities like Valladolid, Barcelona, Madrid, etc.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia...

DONCELLAS

Premio primero. Emilia Luisa Santiago y Juzgado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo. Julia Minaya y Gómez, del ídem.

Premio tercero. Antonia Ortega y Martínez, del ídem.

Premio cuarto. Nicolasa Vel y Prieto, del ídem.

Premio quinto. Elvira María Antuñano, del ídem.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1891.

Ha de constar de 35.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.277.500 pesetas en 1.833 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts and their corresponding number of winners, totaling 1.833 winners for 1,277,500 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto...

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996, el tercero al 13.093 el cuarto al 22.308, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero...

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provin-

cial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, señalado con el número 28.349, expedido por este establecimiento en 1.º de Julio de 1875 á favor de D. César Salabert y Solá, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Diciembre próximo pasado...

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1070

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas, señalado con el núm. 11.646, expedido por este establecimiento en 28 de Junio del corriente año á favor de D. Tirso Rodríguez y Sagasta, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Diciembre próximo pasado...

Madrid 9 de Enero de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1068

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, en alhajas, señalado con el núm. 1.817, expedido por este establecimiento en 10 de Mayo de 1880 á favor de D. Florencio García Goyena y Boza, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos...

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1069

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento...

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad de provincias de asignatura igual ó análoga...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gijón.—Antonio Nuez, Mayor, 40 y 48 (ausente). Almería.—Isidro Benito Compañía, sin señas. Béjar.—Julián Campo, Infantas, 11. Tánger.—Conde Vinci, Embajada Italia (ausente). Santander.—Candelario Sánchez, Marcos. Lalín.—Alejandro Madrián, Abada, 11, segundo, derecha. Alcázar.—Concha López, Arco Santa María, 7, tienda. Granada.—Juan García Franco, Hotel Oriente (ausente). Philadelphia.—Grubb, sin señas. Santander.—Angel Peláez, Atocha, 20. Huete.—Luis Fernández, calle Alvareda, fonda Suiza. Cádiz.—Matilde Pinzo, sin señas. Londres.—Abby, id. Pamplona.—José Vila, Príncipe, 15, entresuelo. Villafranca.—Modesto Curiel, Madera, 3, tercero, izquierda. San Juan de Luz.—Barnie, Carretas, 4, tercero.

NORTE

- Valladolid.—Francisco Peralta, Palafox, 20. Getafe.—Miguel Fernández, Santa Engracia, 27.

ESTE

- Zaragoza.—Fernando Vallarín, Almirante, 7, segundo. Algeciras.—Narciso Fuentes, Serrano, 7, principal.

NOROESTE

- Alcaudete.—Victorino Gómez, cárcel modelo. Madrid 10 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Dionisio Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alfaro.

Se halla vacante una plaza de Médico titular de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los Doctores ó Licenciados en dicha Facultad que deseen obtenerla, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, sus solicitudes, acompañadas de la copia del título y de los demás documentos que tengan por conveniente.

Alfaro 7 de Enero de 1891.—El Alcalde interino, Gregorio Hernández.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, Facundo Rodríguez López. 6—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

GUADALAJARA

D. Venancio López Gilbert, segundo Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 42, y Juez instructor de la sumaria instruída por falta de incorporación contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón del expresado regimiento Eduardo Gallarza Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Eduardo Gallarza Pérez, natural de Puerto Rico, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, hijo de Eduardo y de Concepción, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, cuyas sersonales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta ciudad, que ocupa el citado regimiento, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haber efectuado su incorporación en tiempo oportuno al referido Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y durante su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Eduardo Gallarza Pérez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Carlos, que ocupa, según queda dicho, en esta ciudad, el mencionado regimiento.

Dada en Guadalajara á 31 de Diciembre de 1890.—Venancio López Gilbert. 4—M

MADRID

D. Luis Fernández Sartorius, Teniente de Infantería, y Juez instructor permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el Código militar vigente por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Comandante retirado en esta Corte D. Juan Campos Moles para que en el término de veinte días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Columela, núm. 17, piso segundo de la derecha, con el fin de declarar en un interrogatorio.

Dado en Madrid á 5 de Enero de 1891.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Fernández Sartorius. 5—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por providencia de 22 del actual dictada en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por el Procurador D. Victor Bellera, en re-

presentación de D. Juan Bautista Morera y Bargalló contra la razón social E. Pi y Compañía y otros sobre nulidad de varias escrituras y otros particulares, se expide el presente edicto, por el que se hace público haberse nombrado á D. Juan Font é Iglesias, Delegado judicial en la administración y gerencia de la mencionada Sociedad; con la prevención de que no se entreguen cantidades á la misma ni se practique ninguna clase de operaciones con ella sin la firma del referido Delegado judicial.

Barcelona 27 de Diciembre de 1890.—Luis Miguel, Escribano. X—1075

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en los autos que se dirán, se hace público que en los mismos ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 29 de Diciembre de 1890.—El Sr. D. Francisco Melero, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una el Excmo. Sr. Don Evaristo Arnús y Ferrer, propietario, D. Manuel Sicars y Palau, propietario, vecinos de esta ciudad, y D. Ramón Compte y Riera, propietario, vecino de Granollers, obrando como curadores del menor D. Alberto Compte y Navarro, y además el último en nombre propio, representado por el Procurador D. Manuel Jacas y defendido por el Letrado D. Pedro Gener, demandantes, y de la otra D. José Monfort y Sors, conocido también por José Monfort, y sus sucesores, de ignorado paradero, declarados en rebeldía, sobre prescripción.

Resultando, etc.:

Fallo que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el censo de pensión, cuatro sueldos y seis dineros con todo su dominio y derechos anejos que se pagaba á Don José Monfort y Sors ó D. José Monfort el día de San Juan de Junio, y en su virtud libre la finca sobre que radicaba, mandando la cancelación de dicho gravamen, condenando en su consecuencia á los demandados D. José Monfort y Sors, conocido también por D. José Monfort, y sus sucesores, á no poder reclamar el reconocimiento del censo ni pago de sus pensiones, imponiéndole silencio y callamiento perpetuo acerca del mismo.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, la que, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará por medio de edictos é insertará en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Melero.

Publicación.—Barcelona 29 de Diciembre de 1890.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en este día.—Doy fe.—Pablo Alegre, Escribano.

Y para que tenga efecto su inserción en los periódicos acordados expido el presente en Barcelona á 3 de Enero de 1891.—Pablo Alegre, Escribano. X—1073

Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 22 de Diciembre de 1890, el Sr. D. Francisco Melero y Ximeno, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes de la *Sociedad Catalana general de Créditos*, defendida por su Letrado D. Juan Bautista Soler, y representada por su Procurador D. Felipe Puig de la Bellacera, y de otra D. Francisco Lara Fontanellas, defendida por su Abogado D. Alvaro María de Camín, y representada por su Procurador D. Antonio Cortacans; Doña Josefa Vilallonga defendida por su Abogado D. Francisco Fasán y su Procurador D. Antonio Olivar, y Doña Eulalia Fontanellas en rebeldía: Resultando, etc.:

Fallo que debo condenar á los demandados D. Francisco de Lara, Doña Josefa de Vilallonga y Doña Eulalia Fontanellas á satisfacer á la *Catalana general de Crédito* el capital de 500.000 pesetas que la *Sociedad Fontanella Hermanos* reconoció deber y ofreció pagar á la *Sociedad Fomento del Ensanche de Barcelona* en la escritura de 26 de Noviembre de 1864, autorizada por el Notario que fué de esta ciudad, D. Francisco Belsolell y Más, con los intereses del mismo, á razón del 8 por 100 anual hasta el día del pago; que dicha *Sociedad Catalana* justifique en el periodo de cumplimiento de sentencia no haber cobrado, debiendo pagar los demandados el total importe de dicho capital é intereses en la forma y proporciones siguientes: D. Francisco de Lara satisfará á la *Sociedad Catalana general de Crédito* el total importe de las mejoras hechas por D. Lamberto Fontanella en los bienes, sujeto al fideicomiso establecido por D. Francisco Fontanellas, excepto la parte de las mismas que justifique haber entregado á Doña Josefa de Vilallonga en méritos de lo convenido con ésta en la escritura de 14 de Junio de 1887; segundo, el total importe de la legítima de dicho D. Lamberto Fontanellas, y tercero, la cantidad de 20.000 pesetas, cuarta parte del legado hecho á D. Claudio Fontanellas; Doña Josefa Vilallonga satisfará á la misma *Sociedad Catalana*: primero, el importe de lo que haya percibido de D. Francisco de Lara por virtud de la expresada escritura de 14 de Junio de 1887; segundo, la cantidad de 4.300 escudos 200 milésimas, valor de varios muebles que recibió de su marido D. Lamberto Fontanellas, según escritura de 31 de Diciembre de 1868, autorizada por el Notario D. Francisco Planas y Castelló, y tercero, el importe de los demás bienes, que en el periodo de cumplimiento de sentencia, se justifique por la *Sociedad actora*, haya recibido procedentes de su difunto marido; Doña Eulalia Fontanellas satisfará á la *Sociedad Catalana* el resto de las deudas, y solidariamente con los otros demandados las cantidades que éstos vienen condenados á abonar, condenándola también al pago de las costas, devengadas por la parte actora en este juicio, absolviendo á los demandados de las demás pretensiones formuladas por la *Sociedad actora*, y á ésta de la reconvencción deducida por Doña Josefa de Vilallonga.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Melero.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública del día de su fecha.—Doy fe.—Luis Miguel, Escribano.

Barcelona 3 de Enero de 1891.—Luis Miguel, Escribano. X—1074

JACA

D. Juan Beriténs, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido de Jaca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Pascual Zapater Laimiel, sin apodo, hijo de José y de María, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Dos

Torres, partido judicial de Castellote, provincia de Teruel, residente en la pardiña de Carcavilla, cuyas demás circunstancias al final se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si lo consiguieren, lo conduzcan ante este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Jaca á 26 de Diciembre de 1890.—Juan Beriténs. Por su mandato, Vicente Balmes.

Señas personales de Pascual Zapater Laimiel.

Estatura un metro 62 centímetros, peso 64 kilogramos, dimensiones de las manos 16 centímetros de largos por nueve de ancho, ídem de la de los pies 29 centímetros de largo por 14 de ancho, color de las pupilas garzos, color del rostro moreno, pelo negro, sin cicatrices; viste pantalón de pana negra, faja ídem, camisa de color, elástica de lana, alpargatas cerradas blancas y boina color café á la cabeza.

J—8356

LALIN

D. José Gil Meín, Secretario judicial del partido de Lalín. Cito á D. José González, vecino de la parroquia de Doade, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante esta sala de audiencia á prestar declaración en procedimiento instruido por la muerte de Casilda Baldoneda, de la misma vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente; pues así lo acordó D. Antonio Fernández Cid, Juez instructor de este partido por providencia de esta fecha.

Lalín 20 de Diciembre de 1890.—José Gil Meín.

J—8358

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia fecha 30 de Diciembre próximo pasado, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos de concurso de Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, Condessa, viuda de Luque, se ha mandado publicar el nombramiento del segundo Síndico de dicho concurso hecho en junta de acreedores celebrada en 22 de Diciembre último á favor de D. José Macías Palacios, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del Carmen, núm. 10, con D. Vicente Bastera y D. Servando Fernández Victorio, que lo eran primero y tercero; previniéndose á cuantas personas tengan bienes de la señora concursada, los entreguen á referidos Síndicos.

Madrid 5 de Enero de 1891.—V.º B.º=Ponce de León=El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—1066

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte dictada con fecha 31 de Diciembre último en autos ejecutivos, hoy en vía de apremio, que siguen D. Faustino Núñez Raso y D. José Núñez López, en concepto de curadores de D. Manuel Núñez y Serrano contra Doña Trinidad Avilés sobre pago de pesetas; se sacan por segunda vez á pública subasta, por término de veinte días, que será simultánea en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, el día 6 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, diferentes muebles embargados á la ejecutada, los cuales se encuentran depositados en casa del Excelentísimo Sr. D. Luis Tapia, tasados en 1.207 pesetas, y las fincas que se relacionan á continuación, que lo han sido en 26.483, estas sitas en término de Valdecañas, todo con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, y son las siguientes:

Una finca urbana situada en dicha villa de Valdecañas, que linda por Norte con la calle de las Merinas; Oeste con la de Pinto; Sur con terreno de labor, y Este con propiedad de la testamentaria y casa de D. Pascual, alias el Grillo.

Otra finca rústica ó tierra de labor al sitio denominado del Portuguesillo, de haber 30 hectáreas, cuatro áreas y 40 centiáreas: linda al Norte con tierras que fueron del Marqués de Zapata; al Sur con la cañada real de las Merinas; al Este con dicha cañada y camino del Congosto, y al Oeste con el camino de los Pilonos.

Otra tierra de labor al sitio Cerro de la Cabaña, de haber una hectárea, 52 áreas y 30 centiáreas; linda al Norte con otra de D. Rafael Muñoz; Este otra de D. Lino de Villar; Sur con otra de Doña María Martín, y al Oeste con el camino de dicho Cerro de la Cañada.

Otra tierra al sitio titulado de los Almendros, de haber una hectárea, 24 áreas y 40 centiáreas: linda al Norte con el camino de Vicálvaro á Madrid; Oeste con finca de D. Antonio Senadilla; Sur con otra de D. Rafael Muñoz, y Este con otra de D. Marcelino Medel de Vicálvaro.

Otra tierra al sitio prado de las Vacas, de cabida 87 áreas: linda al Norte con tierra de D. Luis Ruiz; Sur con la Cañada Real de los Merinos; Poniente Tomillares, y Este tierras del mismo término al sitio conocido por el Riego, de haber 84 áreas y 70 centiáreas: linda Norte con tierra de Doña Manuela Vidales; Sur con el arroyo de la Govia; Oriente con tierra que labra D. Rafael Villa, y por Oeste con otra de la expresada Sra. Vidales.

Otra en el sitio de los Cientales, de haber una hectárea, ocho áreas y 50 centiáreas: linda al Norte con el camino de Valderribas; Sur con tierra del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez; Oriente con otra de D. Felipe Sacristán, y Poniente con otra de Doña Josefa de la Pedraza.

Otra en el sitio del Portugués, conocida por la Perla, de haber tres hectáreas, 68 áreas y 59 centiáreas: linda al Norte con la Cañada del Santurino; al Sur con tierra del Sr. Avilés; Oriente con otra de D. Lino del Villar, y Poniente con el camino de Valdecañales.

Otra en el término de la villa de Vicálvaro, al sitio del Orcajo, de haber 73 áreas y 43 centiáreas: linda al Norte con tierra de D. Jacinto Madrid Dávila; Sur con el camino de Pabones; Oriente con tierra de Manuel Hernández, y Poniente con otra de D. Lino del Villar.

Otra tierra en el mismo término que la anterior, al sitio que llaman huerta de Galara, de haber una hectárea, 66 áreas y 64 centiáreas: linda al Norte con tierras del Sr. Duque de Sevillano; Sur con propiedad de D. Juan Esteban Rodríguez y otra de D. Bartolomé Muñoz; Oriente con tierra del señor Marqués de Canillejas, y Poniente con taller del ferrocarril de Zaragoza.

Y por último, otra tierra en el mismo término de Vicálvaro, al sitio de Carantana, de haber una hectárea, 80 áreas y 47 centiáreas: linda al Norte y Poniente con tierra del señor Marqués de Valmedián; Oriente con otra del mismo señor, y Sur con otra de Doña María Antonia Amós.

Para tomar parte en dicha subasta se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja mencionada, pudiendo hacerse el remate por lotes separados, por lo cual se podrá hacer postura á cada una de las fincas y á calidad de ceder á un tercero, siendo indispensable consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y los que se devolverán á sus dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor, no aprobándose aquél hasta tanto se sepa el resultado de uno y otro Juzgado, y por último, los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en mi Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la licitación, con los cuales deberán conformarse, no teniendo derecho á exigir otros.

Madrid 2 de Enero de 1891.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. X—1065

PONFERRADA

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de instrucción de esta villa sobre desacato á la Autoridad, por el Sr. Juez se ha acordado que D. Waldo Jiménez de la Ramera, residente en Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que el 11 de Marzo próximo pasado se hallaba desempeñando el cargo de Gobernador civil interino de la provincia de la Coruña, sea citado por medio de la correspondiente cédula, que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de aquélla, con objeto de que preste declaración en dicha causa; apercibiéndole que en otro caso le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Ponferrada á 31 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Cipriano Campillo. J—8362

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y Murcia, á Antonio García Alcaraz y Antonio Méndez Pedrosa, cuyas demás circunstancias conocidas á continuación se expresan, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que por expedición de moneda falsa me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dichos individuos y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 31 de Diciembre de 1890.—José García Valdecasas.—El actuario, P. M. C., Félix Nogués.

Señas de los procesados.

Antonio García Alcaraz, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Puerto Lumbreras, partido de Lorca, provincia de Murcia, vecino de Puerto Lumbreras, de cuarenta y dos años de edad, soltero, del campo y con instrucción.

Antonio Méndez Pedrosa, hijo de Juan y de Leonor, natural de la Rambla, provincia de Córdoba, vecino de la Carlota, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, y sin instrucción. J—8363

SIGUENZA

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber que por D. Hipólito Almazán y Almazán, vecino de esta ciudad, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de herederos abintestato de Doña Casimira del Amo Bodega y D. Tiburcio Gonzalo Barbajosa, cónyuges, vecinos que fueron de la misma ciudad, donde fallecieron en 21 de Junio de 1888 y 6 de Diciembre de 1889 respectivamente, á favor de sus nietos Ramón y Engracia Pareja Gonzalo y Rosa Almazán Gonzalo, en representación de sus madres Doña Rosa y Doña Martina Gonzalo del Amo, hijas legítimas que fueron de los mencionados Don Tiburcio Gonzalo y Doña Casimira del Amo.

Por providencia de hoy he acordado llamar á los que se consideren con derecho á la herencia indicada para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado con los documentos necesarios para deducirlo en forma; pues transcurrido dicho término se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Sigüenza á 21 de Diciembre de 1890.—Francisco de P. Ayala.—Ante mí, Francisco Pastor. X—1071

VILLACARRIEDO

El Sr. Juez municipal de este término, é interino de primera instancia del partido por cesación del propietario, á virtud de providencia dictada el 27 de Diciembre próximo pasado en demanda promovida por el Procurador Roldán á nombre de la Junta administrativa del pueblo de Lucena, contra el Ayuntamiento de Padilla de Arriba y otros individuos sobre reconocimiento ó reducción de censo, pago de réditos y gastos, mediante no haberse personado en autos dentro del término de treinta días los citados por cédula en la GACETA DE MADRID, fecha 4 de Noviembre último, los demandados herederos de D. Cesáreo del Castillo, D. Tomás Torres, D. Santiago Pérez, D. Gaspar Arroyo, D. Laureano Gallardo, D. Eugenio Ruiz, D. Eusebio Becerril, Don Jorge de los Ríos, D. Manuel Peláez, D. Cipriano García, D. Nemesio Becerril, D. Alejo Torres, D. Celestino Ortúñez, D. Hilario Ortúñez, D. Calixto del Castillo, D. Eustasio del Castillo, D. Francisco Amo, D. Mariano Peláez, D. Miguel Seco, D. Felipe Gómez, D. Santiago García, D. Juan Torres y D. Julián Deza, habiéndose acusado á los mismos rebeldía por mencionado Procurador Roldán, en referida providencia se ha dispuesto la inserción de la presente en dicha GACETA DE MADRID, como segundo llamamiento á los expresados demandados, para que en el término improrrogable de quince días comparezcan en autos; con apercibimiento de ser declarados rebeldes y tenerse por contestada la demanda, entendiéndose en otro caso con los estrados del Tribunal las diligencias sucesivas.

También se ha acordado por la referida providencia sea extensiva la presente al emplazamiento de los que no lo han sido anteriormente, herederos de D. Antonio Amo, también demandados, para que en término de treinta días se personen igualmente en dichos autos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Y para la correspondiente inserción en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Villacarriedo á 2 de Enero de 1891.—El actuario, Vicente M. Conde. X—1067

NOTICIAS OFICIALES

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Uria, 40, bajo, para el examen y aprobación de las cuentas del semestre vencido.

Oviedo 9 de Enero de 1891.—Sociedad anónima Santa Bárbara, el Director gerente, J. Tartiere. X-1072

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 9., Dia 10., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE ENERO DE 1891

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, and various financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'80 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'77 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 9

Granada.... | 765'9 | 0'5 | SO... | Brisa... | Nivoso... | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma; y nevado en Avila, Burgos, Oviedo, Pamplona y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal d. Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and entries like Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'25 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and entries like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial.

SANTOS DEL DÍA

San Higinio, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las dos y media.—Primer concierto instrumental por la sociedad de «Conciertos de Madrid», bajo la dirección del maestro D. Luis Mancinelli.

A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 3.º—Il Barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno 3.º par.—La primera postura.—El prólogo de un drama.—La casa de campo.—Lanceros!

A las cuatro y media.—La novela de la vida.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La primera postura.—El crimen de la calle de Leganitos.

A las cuatro.—El enemigo.—Los hugonotes.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La Dama de las Camelias.—Baile.

A las cuatro y media.—Turno 2.º.—El viudo.—Los desgraciados.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Boccaccio.

A las cuatro y media.—Catalina.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Su Excelencia.—La gente de pluma.—Las mentiras.—Safo.

A las cuatro y media.—Trinidad.—El Señor Gobernador.—Safo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La barba de tu vecino.—El robo de la calle del Gato.—La leyenda del monje.—Los trabajadores.

A las cuatro y media.—El robo de la calle del Gato.—El chaleco blanco.—El arca de Noé.—La leyenda del monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa de huéspedes.—Los belenes.—Casa de huéspedes.—Los belenes.

A las cuatro y media.—Los murciélagos (estreno).—Las citas.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos escogidas funciones: por la tarde última representación de la pantomima «Las fiestas nocturnas de Hong-Kong», y por la noche la épica militar «La Guerra de Africa».

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.